

**REAL DECRETO 833/88
REGLAMENTO PARA LA
EJECUCIÓN DE LA LEY 20/1986,
BÁSICA DE RESIDUOS TÓXICOS
Y PELIGROSOS**

Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. BOE número 182 de 30 de julio de 1988

La consecución de los objetivos propuestos en la Ley 20/1986 DEROGADA POR Ley 10/1998, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, que incorpora al Ordenamiento interno la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo, relativa a los residuos citados, exige regular minuciosamente las actividades de productor y de gestor de los indicados residuos, al objeto de garantizar plenamente que su tratamiento y el adecuado control logren la inocuidad pretendida para la población y el medio ambiente.

En cumplimiento de lo Ordenado en el punto 1 de la disposición adicional primera de la Ley básica se elabora el presente Reglamento, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, del control y seguimiento de los citados residuos, y asimismo, de las responsabilidades, infracciones y sanciones que puedan derivarse del inadecuado ejercicio de las citadas actividades.

Se trata, pues, de una norma que desarrolla la Ley en los aspectos indicados, posibilitando su efectiva aplicación, de la que se van a obtener los datos precisos para la elaboración e implantación de ulteriores medidas que completen las posibilidades ofrecidas

por la Ley y el logro pleno de sus objetivos.

El Reglamento se estructura en cinco capítulos, reguladores, respectivamente, de: disposiciones generales (capítulo I), régimen jurídico de la producción (capítulo II), régimen jurídico de la gestión (capítulo III), de la vigilancia, inspección y control (capítulo IV), responsabilidades, infracciones y sanciones (capítulo V). Dos disposiciones transitorias y una adicional regulan la obligación de someterse a lo dispuesto en el a los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos existentes a la fecha de su entrada en vigor.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera, puntos 2 y 3, de la Ley básica, los preceptos del Reglamento reguladores de las condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias productoras y de operaciones de gestión, de las obligaciones de productores y gestores y de la confidencialidad de la información tienen carácter básico, teniendo el resto de los preceptos del mismo el carácter de normas supletorias aplicables, en su caso, en los territorios de las Comunidades Autónomas en la forma que proceda según sus respectivas competencias.

En su virtud, de acuerdo con el consejo de estado, a propuesta del ministro de obras públicas y urbanismo y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988,

Dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), de

14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición final

Se faculta al ministro de obras públicas y urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.

Juan Carlos R.

El Ministro de Obras Públicas y
Urbanismo,
Javier Luis Sáenz de Cosculluela

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto .

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos para que las actividades productoras de dichos residuos y la gestión de los mismos se realicen garantizando la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Artículo 2. Normas básicas

1. Tendrán carácter básico las normas del presente Reglamento contenidas en los artículos 5, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 46 y 47, reguladoras de las condiciones mínimas para la autorización de instalaciones de industrias productoras y de operaciones de gestión, de las obligaciones de productores y gestores y de la confidencialidad de información.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la aplicación de la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998) y del presente Reglamento, además de las definiciones recogidas en el artículo 2. de aquella, se tendrán en cuenta las siguientes:

Pretratamiento: operación que mediante la modificación de las características físicas o químicas del residuo persigue una mayor facilidad para su manipulación, tratamiento o eliminación.

Envases: material o recipiente destinado a envolver o contener temporalmente residuos tóxicos y peligrosos durante las operaciones que componen la gestión de los mismos. Centro de recogida: instalación destinada a la recogida y agrupamiento, almacenamiento temporal y posible pretratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos procedentes de los productores, con la finalidad de actuar como centros de regulación de flujo de residuos remitidos a una instalación de tratamiento o eliminación.

Instalación de tratamiento: las instalaciones industriales que a través de una serie de procesos físicos, químicos o biológicos persiguen la reducción o anulación de los efectos nocivos de los residuos tóxicos y peligrosos o la recuperación de los recursos que contienen.

Instalaciones de eliminación: las instalaciones destinadas al confinamiento definitivo o destrucción de los residuos tóxicos y peligrosos.

Reutilización: empleo de un material recuperado en otro ciclo de producción distinto al que le dio origen o como bien de consumo.

Reciclado: introducción de un material recuperado en el ciclo de producción en que ha sido generado.

Regeneración: tratamiento a que es sometido un producto usado o desgastado a efectos de devolverle las cualidades originales que permitan su reutilización.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación a las actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos, a las actividades de gestión de los citados residuos, a los recipientes y a los envases vacíos que los hubieran contenido.
2. Tendrán el carácter de residuos tóxicos y peligrosos aquellos que por su contenido, forma de presentación u otras características puedan considerarse como tales, según los criterios que se establecen en el anexo I del presente Reglamento, incluyendo asimismo los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono.
3. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Real Decreto los residuos radiactivos, los residuos mineros, las emisiones a la atmósfera y los efluentes cuyo vertido al alcantarillado, a los cursos de agua o al mar este regulado en la legislación vigente, sin perjuicio de que en dichos vertidos se evite trasladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

Artículo 5. Régimen especial para situaciones de emergencia .

1. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil.
2. Las autorizaciones que se otorguen tanto para la producción como para la gestión de residuos tóxicos y peligrosos se condicionaran al cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación citada en el párrafo anterior.

Artículo 6. Seguro de responsabilidad civil .

1. La administración pública competente para el otorgamiento de la autorización de instalación y funcionamiento de industrias o actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos podrá exigir la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.
2. La autorización de gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedara sujeta a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, derivado del ejercicio de las actividades objeto de la citada autorización administrativa.

Asimismo, se exigirá la contratación del seguro de responsabilidad civil a aquellos productores que realicen actividades de gestión, para cubrir las responsabilidades que de ellas se deriven.

3. Cuando la ampliación o modificación de instalaciones o

- actividades tanto productoras como gestoras, a juicio de la administración, impliquen un aumento de la cuantía a asegurar, esta, asimismo, se fijara en la correspondiente autorización.
4. El seguro debe cubrir, en todo caso:
 - A. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
 - B. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
 - C. Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.
 5. El limite cuantitativo de las responsabilidades a asegurar será fijado por la administración, al tiempo de concederse la autorización, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y deberá actualizarse anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el instituto nacional de estadística. El referido porcentaje se aplicara cada año sobre la cifra de capital asegurado del periodo inmediatamente anterior.
 6. Solo podrá ser extinguido el contrato de seguro a instancia del asegurado en alguno de los casos siguientes:
 - A. Que el contrato sea sustituido por otro de las mismas características y que cubra, como mínimo, los riesgos expresados en el punto 4 del presente artículo.
 - B. Que cese la actividad productora o gestora de residuos tóxicos y peligrosos, previa comunicación a la administración que la autorizo, y en el caso de empresas gestoras, una vez autorizado el cese por la administración, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven del periodo en que han estado ejerciendo las actividades, de conformidad con lo preceptuado en el código civil.
 7. El productor o gestor de residuos tóxicos o peligrosos deberá mantener el contrato de seguro apto para la cobertura de los riesgos asegurados.
- En el supuesto de suspensión de esta cobertura, o de extinción del contrato de seguro por cualquier causa, la compañía aseguradora comunicara tales hechos a la administración autorizante, quien otorgara un plazo al productor o gestor de los residuos para la rehabilitación de aquella cobertura o para la suscripción de un nuevo seguro.
- Entretanto quedara suspendida la eficacia de la autorización otorgada, no pudiendo el productor o gestor ejercer las actividades para las que ha sido autorizado.
- Artículo 7. Confidencialidad .**
1. Sin perjuicio de lo establecido en la Leyes reguladoras de la defensa nacional, la información que proporcionen a la administración los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos será confidencial en

- los aspectos relativos a los procesos industriales.
2. Los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos podrán formular a la administración petición de confidencialidad respecto de otros extremos de la información que aportan. La administración accederá a lo solicitado, salvo que existan razones suficientes para denegar la petición, en cuyo supuesto la resolución habrá de fundamentarse debidamente.

Artículo 8. Funciones de la administración del estado en materia de residuos tóxicos y peligrosos .

Corresponde a la administración del estado:

- A. Coordinar la política de residuos tóxicos y peligrosos en todo el territorio nacional.
- B. Sin perjuicio de las facultades ejecutivas que al estado le correspondan sobre los residuos importados y exportados llevara a cabo también la coordinación de las actividades relativas a los residuos tóxicos y peligrosos que afecten a más de una comunidad autónoma, para lo cual establecerá los instrumentos de información que sean necesarios, además de los previstos en este Reglamento.
- C. Recabar de las administraciones públicas respecto de las actividades generadoras y de las de gestión de residuos tóxicos y peligrosos la información precisa para cumplir las directivas de la comunidad económica europea y para coordinar la política nacional en esta materia.

- D. Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos del presente Reglamento.
- E. Coordinar la política de residuos tóxicos y peligrosos con los estados miembros de la comunidad europea y con terceros estados.

Las funciones señaladas en los apartados anteriores se realizarán por el ministerio de obras públicas y urbanismo al que también corresponde conceder, en coordinación con el ministerio de transportes, turismo y comunicaciones la autorización a que se refiere el artículo 23 y siguientes del presente Reglamento para las actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos a realizar en cualquier zona del mar territorial, sin perjuicio de las demás autorizaciones e informes que se requieran por la normativa vigente.

Artículo 9. Cooperación entre administraciones públicas

1. La administración del estado prestara a las Comunidades Autónomas la asistencia necesaria al objeto de lograr una coordinación adecuada que haga posible de manera eficaz la consecución del triple objetivo establecido en el artículo primero de la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. Recíprocamente, con idéntico objeto, para posibilitar a la administración del estado el cumplimiento de lo previsto en la Ley y en el artículo 8 del presente Reglamento, las Comunidades Autónomas prestaran a aquella la colaboración que precise.

3. La administración local y las demás administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, en los términos establecidos en las normas reguladoras de las bases del régimen local.

Capítulo II. Régimen jurídico de la producción

Sección 1. Autorizaciones

Artículo 10. Régimen de autorización de actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos.

1. La instalación, ampliación o reforma de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado carácter, requerirá la autorización del órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio se pretendan ubicar, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigibles por el Ordenamiento jurídico.
2. La persona física o jurídica que se proponga instalar una industria o realizar una actividad de las indicadas en el punto anterior, deberá acompañar a la solicitud de autorización, un estudio sobre cantidades e identificación de residuos según el anexo I, prescripciones técnicas, precauciones que habrán de tomarse, lugares y métodos de tratamiento y depósito.

3. Las autorizaciones para la realización de actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos deberán determinar las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y específicamente la necesidad o no de suscribir un contrato de seguro en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento; igualmente, incluirán la obligación por parte del titular de la actividad de cumplir todas las prescripciones que sobre la producción de residuos tóxicos y peligrosos se establecen en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos y en este Reglamento. La existencia de los requisitos determinados en la autorización deberá perdurar durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad autorizada.
4. La efectividad de las autorizaciones quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzarse el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la administración autorizante, quien levantará el oportuno acta de comprobación en presencia del interesado.

Artículo 11. Contenido del estudio.

El estudio a que se refiere el artículo anterior tendrá, al menos, el contenido siguiente:

- A. Memoria de la actividad industrial, haciendo una declaración detallada de los procesos generadores de los

- residuos, cantidad, composición, características físico-químicas y código de identificación de los mismos, según se especifica en el anexo I.
- B. Descripción de los agrupamientos, pretratamientos y tratamientos <in situ> previstos.
 - C. Destino final de los residuos, con descripción de los sistemas de almacenamiento y recogida, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación previstos.
 - D. Plano de la implantación de la instalación prevista, sobre cartografía a escala 1:5.000 con descripción del entorno.
 - E. Plano de parcela a escala 1:500 en el que se representen las instalaciones proyectadas.
 - F. Justificación de la adopción de las medidas de seguridad exigidas para la actividad, y de aquellas otras exigidas en la vigente legislación sobre protección civil.
- A. Cantidad, composición, estado, características físico-químicas y código de identificación de los residuos, conforme al anexo número I del presente Reglamento.
 - B. Descripción de las operaciones a realizar por el propio importador y justificación de contar con las correspondientes autorizaciones para su realización.
 - C. Destino final previsto para los residuos.
 - D. Copia del documento de aceptación de los residuos por gestor autorizado.
3. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá responder al solicitante en un plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, autorizando o denegando la autorización solicitada mediante resolución motivada.

Artículo 12. Autorización para la importación de residuos tóxicos y peligrosos

1. Cada importación de residuos tóxicos y peligrosos con destino final en España deberá contar con una autorización previa del ministerio de obras públicas y urbanismo, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de comercio exterior. Esta autorización será independiente de las autorizaciones que precise el importador en cuanto productor y, en su caso, gestor de los indicados residuos.
2. El importador, en la solicitud de autorización, hará constar, al menos, los siguientes datos:

Sustituido por el Anexo III del R.D. 1771/1994 por el texto:

La Dirección General de Política Ambiental dictará resolución motivada en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, pudiendo entenderse desestimada la autorización de no recaer resolución expresa en dicho plazo.

Las resoluciones de la Dirección General de Política Ambiental podrán ser recurridas ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen

Jurídico de las Administraciones
Públicas y del Procedimiento
Administrativo Común

Sección 2. Obligaciones de los productores

Artículo 13. Envasado de residuos tóxicos y peligrosos.

Los productores, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos tóxicos y peligrosos, deberán observar las siguientes normas de seguridad:

- A. Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con este combinaciones peligrosas.
- B. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y si fugas aparentes.
- C. Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán la legislación vigente en la materia.
- D. El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.

Artículo 14. Etiquetado de residuos tóxicos y peligrosos

1. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del estado.
2. En la etiqueta deberá figurar:
 - A. El código de identificación de los residuos que contiene, según el sistema de identificación que se describe en el anexo I.
 - B. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - C. Fechas de envasado.
 - D. La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.
3. Para indicar la naturaleza de los riesgos deberán usarse en los envases los siguientes pictogramas, representados según el anexo II y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja:

Explosivo: una bomba explosionando (E).

Comburente: una llama por encima de un círculo (O).

Inflamable: una llama (F).

Fácilmente inflamable y extremadamente inflamable: una llama (F).

Toxico: una calavera sobre tibias cruzadas (T).

Nocivo: una cruz de san Andrés (X N).

Irritante: una cruz de san Andrés (Xi).

Corrosivo: una representación de un ácido en acción (C).

4. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:
 - A. La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - B. La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente.
5. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo.

El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.

6. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones a que hace referencia el apartado 2, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 15. Almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos

1. Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia instalación, siempre que este debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de estos residuos.
2. El almacenamiento de residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.
3. El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses, salvo autorización especial del órgano competente de la comunidad autónoma donde se lleve a cabo dicho almacenamiento.

Artículo 16. Registro

1. El productor de residuos tóxicos y peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste la cantidad, naturaleza, identificación según el anexo I, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de tales residuos.
2. Asimismo debe registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento o eliminación a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento durante un tiempo no inferior a cinco años.
3. Durante el mismo periodo debe conservar los ejemplares del <documento de control y seguimiento> del origen y

destino de los residuos a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 17. Contenido del registro

En el registro a que se refiere el artículo anterior deberán constar concretamente los datos que a continuación se indican:

- A. Origen de los residuos, indicando si estos proceden de generación propia o de importación.
- B. Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según el anexo I.
- C. Fecha de cesión de los mismos.
- D. Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
- E. Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso.
- F. Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos tóxicos y peligrosos.
- G. Fecha y descripción de las operaciones de tratamiento y eliminación en caso de productor autorizado a realizar operaciones de gestión <in situ>.

El R.D. 952/1997 añade un nuevo párrafo:

- H. Frecuencia de recogida y medio de transporte

Artículo 18. Declaración anual

1. Anualmente el productor de residuos tóxicos y peligrosos deberá declarar al órgano competente de la comunidad autónoma, y por su mediación a la dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo, el origen

y cantidad de los residuos producidos, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.

2. El productor conservará copia de la declaración anual durante un periodo no inferior a cinco años.

Artículo 19. Formalización de la declaración anual

La declaración anual, que se presentara antes del día 1 de marzo, así como, en todo caso, la correspondiente información a la dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo, se formalizara en el modelo que se especifica en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 20. Solicitud de admisión

1. El productor de un residuo tóxico y peligroso, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta una instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar, como requisito imprescindible, con un compromiso documental de aceptación por parte del gestor.
2. El productor deberá cursar al gestor una solicitud de aceptación por este último de los residuos a tratar, que contendrá, además de las características sobre el estado de los residuos, los datos siguientes:

Identificación según anexo I.

Propiedades físico-químicas.

Composición química.

Volumen y peso.

El plazo de recogida de los residuos.

3. El productor es responsable de la veracidad de los datos relativos a los residuos y esta obligado a suministrar la información necesaria que le sea requerida para facilitar su gestión.
4. El falseamiento demostrado de los datos suministrados a la instalación gestora para conseguir la aceptación de los residuos, obliga al productor a sufragar los gastos del transporte de retorno al lugar de producción de los residuos no aceptados por dicha causa.

Artículo 21. Otras obligaciones del productor

Serán también obligaciones del productor:

1. Cumplimentar los documentos de control y seguimiento de los residuos tóxicos y peligrosos desde el lugar de producción hasta los centros de recogida, tratamiento o eliminación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.
2. Comunicar, de forma inmediata, al órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio este ubicada la instalación productora, y por su mediación a la dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo, los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del cumplimiento el artículo 5 del presente Reglamento.

3. No entregar residuos tóxicos y peligrosos a un transportista que no reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de productos.

Artículo 22. De los pequeños productores

1. Se consideraran pequeños productores aquellos que por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este carácter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
2. No obstante, en atención al riesgo que para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente represente el residuo tóxico y peligroso producido, conforme a los criterios señalados en el anexo I del presente Reglamento, se podrá denegar o autorizar la inscripción en el registro a quienes, respectivamente, no alcancen o superen la cuantía señalada en el apartado anterior.
3. Los pequeños productores cumplirán las obligaciones impuestas en el presente capítulo, salvo las establecidas en el artículo 4 de la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), básica de residuos tóxicos y peligrosos, y la relativa a la presentación de la declaración anual a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.

Capítulo III. Régimen jurídico de la gestión

Sección 1. Autorizaciones

Artículo 23. Régimen de autorizaciones

1. La realización de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos estará sometida a autorización administrativa previa, expedida por el órgano ambiental competente sin perjuicio de la legislación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
2. La autorización es exigible igualmente al productor que trate o elimine sus propios residuos, salvo que carezca de la consideración de gestor con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 24. Condición de gestor

1. Tendrán la condición de gestores:
 - A. Las personas físicas o jurídicas que, no siendo productores, realicen actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos, definidas como tales en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), básica de residuos tóxicos y peligrosos, o en el presente Reglamento.
 - B. Los productores respecto a sus propios residuos, cuando realicen actividades de gestión de los mismos.
 - C. Los productores cuando realicen operaciones de gestión con residuos procedentes de otros productores o gestores.
2. No tendrán la condición de gestor aquellos productores que realicen operaciones de agrupamiento de sus residuos o

de almacenamiento temporal de los mismos, al objeto de facilitar o posibilitar las operaciones de gestión posteriores.

Artículo 25. Tramitación de autorizaciones

1. La autorización relativa al ejercicio de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos será otorgada o denegada por el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio vayan a ser ubicadas las instalaciones correspondientes, previa solicitud por parte de la persona física o jurídica que se proponga realizar la actividad.
2. La solicitud a que se refiere el punto anterior habrá de justificarse mediante un estudio de la tecnología aplicable a las instalaciones y a su funcionamiento, proceso de tratamiento o eliminación, dotaciones de personal y material y, en general, prescripciones técnicas, así como de las medidas de control y corrección de las consecuencias que puedan derivarse de averías o accidentes.

Artículo 26. Contenido del estudio

El estudio a que se refiere el punto 2 del artículo anterior constará de los siguientes documentos:

1. Proyecto técnico. El contenido del mismo se ajustará en todo momento a las normas e instrucciones técnicas vigentes para el tipo de actividad e instalaciones de que se trate.

El proyecto constará de:

A. Memoria: comprenderá un estudio descriptivo con justificaciones técnicas y económicas relativas a la tecnología adoptada; de las soluciones utilizadas en las diferentes instalaciones y procesos; de la obra civil; de los equipos; del laboratorio; de los servicios auxiliares, y de cuantos otros aspectos se consideren de interés.

Como anexos a la memoria se incluirán, como mínimo, los siguientes:

- Justificación del conjunto de las dimensiones de la instalación, su proceso y otros elementos.
- Soluciones o variantes adoptadas para futuras ampliaciones con justificación de que su implantación no supondrá obstrucción en el funcionamiento de la primera instalación.
- Sistema de toma de muestras.
- Esquema funcional de la instalación. Balances de materia y energía.
- Descripción y diagramas de principio de las

- instalaciones generales, tales como suministro y evaluación de aguas, generación de calor, abastecimiento de energía, alimentación de receptores, etc.
- Seguridad e higiene en las instalaciones.
- Plan de obras.
- Descripción de pruebas, ensayos y análisis de reconocimiento y funcionamiento.
- Normativa aplicable.

B. Planos:

Se incluirán planos de las obras e instalaciones, que comprenderán:

- Plano de situación.
- Plano de conjunto.
- Plantas, alzados y secciones.
- Cualquier referencia necesaria para la completa definición y conocimiento de las estructuras e instalaciones.

C. Relación de prescripciones técnicas particulares.

D. Presupuesto:

Presupuesto de las obras e instalaciones y cuantos elementos ilustrativos se considere oportuno para

la mejor comprensión del proyecto, teniendo en cuenta, en todo caso, que los distintos documentos que en su conjunto constituyen el proyecto deberán definir las obras e instalaciones de tal forma que otro facultativo distinto del autor de aquel pueda dirigir, con arreglo al mismo, los trabajos correspondientes.

aquellas que se consideren especiales o para circunstancias extraordinarias.

Se indicara número de personas en cada una de las operaciones y cuantos datos sean necesarios para el mejor conocimiento del sistema de operación.

2. Proyecto de explotación. El proyecto de explotación de la instalación de tratamiento o eliminación constara de los siguientes documentos:

1. Explotación:

- A. Esquema general de los procesos de tratamiento y eliminación.
- B. Relación de equipos, aparatos y mobiliario a instalar en las diferentes líneas de proceso.
- C. Relación de personal técnico, administrativo y operarios, con indicación de sus categorías y especialidades, que van a ser dedicados al servicio de la instalación.
- D. Descripción y justificación de la forma de llevar la explotación de la instalación. Se indicaran las operaciones que sean rutinarias y

- E. Régimen de utilización del servicio por los usuarios y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición.
- F. Descripción y justificación de la forma de llevar a cabo el mantenimiento, preventivo y correctivo, así como la conservación de los elementos de la instalación.
- G. Descripción y justificación de las medidas de control, detección y corrección de la posible contaminación, como consecuencia de avería, accidente, etc.

- H. Avance manual de funcionamiento de explotación del servicio, que incluya:
- Características de las instalaciones.
 - Conservación general.
 - Manipulación de residuos tóxicos y peligrosos.
 - Medidas de seguridad.
 - Mantenimiento preventivo.
 - Gestión de <stock> de residuos.
 - Régimen de inspecciones y controles sistemáticos.
- I. Relación de los trabajos de mantenimiento y explotación realizados en instalaciones industriales.
- J. Relación de experiencia en trabajos realizados en relación a los residuos tóxicos y peligrosos.
- K. Certificado del cumplimiento de las exigencias
- Recogidas en la legislación vigente sobre protección relativas a los planes de emergencia previstos en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. Personal:
- El solicitante deberá especificar el personal que se compromete a tener en las instalaciones para atender y cumplir todas las obligaciones derivadas de la actividad. Al frente del personal, y para todas las relaciones con los servicios de la administración, se hallara un titulado superior especializado.
 - Para el resto del personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El jefe de los laboratorios deberá ser un titulado de grado superior especializado.
 - Los jefes de explotación y mantenimiento serán técnicos, como mínimo, de grado medio.
 - El resto del personal tendrá una titulación, formación profesional y experiencia acordes con las funciones que vayan a tener encomendadas.
3. Estudio de impacto ambiental.

Cuando, por aplicación de la legislación vigente en materia de evaluación del impacto ambiental, proceda realizar el estudio de impacto, se efectuará conforme a las exigencias de la citada legislación.

Artículo 27. Prestación de fianza

1. La autorización para la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedará sujeta a la prestación de la fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de autorización, incluidas las derivadas de la ejecución subsidiaria prevista en el artículo 19.2 de la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos,

- y de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 17 de la citada Ley.
2. No se autorizara la transferencia de titularidad para la actividad concreta de gestión en tanto no se haga cargo de la fianza el adquirente; en cuyo momento se efectuara la devolución del importe de la misma al transmitente.

Artículo 28. Cuantía, forma y devolución de la fianza

1. En el supuesto de que no existan factores que permitan determinar la cuantía de la fianza, a los efectos indicados en el punto 1 del artículo anterior, el importe de la misma será del 10 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas para instalación de depósitos de seguridad y del 5 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas para el resto de las instalaciones de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
2. A fin de asegurar en todo momento la efectividad de la fianza, la administración que otorgo la autorización podrá actualizarla anualmente, de acuerdo con la variación del índice general de precios del instituto nacional de estadística, tomando como índice base el vigente en la fecha de la constitución de la fianza.
3. La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas siguientes:
 - A. En metálico.
 - B. En títulos de la deuda pública del estado o de la c. A. Afectada.
 - C. Mediante aval otorgado por un establecimiento de crédito de los

señalados en el artículo 1. , 2, del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

4. En el documento de formalización de la fianza prestada mediante aval se hará constar el consentimiento prestado por el fiador o avalista a la extensión de la responsabilidad ante la administración en los mismos términos que si la garantía fuese constituida por el mismo titular sin que pueda utilizar los beneficios de excusión y división regulados en el código civil.
5. Cuando la actividad vaya a desarrollarse en fases claramente diferenciadas, la fianza podrá ser satisfecha escalonadamente de forma que las cantidades depositadas correspondan a las diferentes fases.
6. La devolución de la fianza no se realizara en tanto no se hayan cumplido las condiciones exigidas en la propia autorización para la clausura de la actividad y en tanto el órgano competente de la comunidad autónoma no haya autorizado el cese de la misma.
7. La autorización fijara el plazo en que dicha fianza ha de ser devuelta. En caso de depósitos de seguridad, la devolución no se efectuara hasta pasados diez años, como mínimo, desde su clausura.

Artículo 29. Condiciones de autorización

1. Las autorizaciones para realizar actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos deberán determinar las condiciones y requisitos

necesarios para su ejercicio y, específicamente, el tiempo de su vigencia, la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 6. de este Reglamento, las causas de caducidad y la prestación de fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

2. La efectividad de las autorizaciones quedara subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzarse el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante la administración autorizante y aceptado documentalmente por esta, previa la oportuna comprobación.

Artículo 30. Vigencia y caducidad de la autorización

La autorización se concederá por un periodo de cinco años, susceptible de dos prórrogas sucesivas y automáticas de otros cinco años cada una, previo informe favorable tras la correspondiente visita de inspección. Transcurridos quince años desde la autorización inicial, esta caducara, pudiendo el titular solicitar, con anticipación suficiente, nueva autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario, regulado en el presente capítulo.

Sección 2. Obligaciones del gestor

Artículo 31. Envasado, etiquetado y almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

En aquellas actuaciones en que el gestor tenga que proceder al envasado y

almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos le será de aplicación lo establecido en los [artículos 13, 14 y 15](#) del presente Reglamento.

los <documentos de control y seguimiento> correspondientes a los envíos periódicos o parciales.

Artículo 32. Contestación a la solicitud de admisión

1. En caso de admisión de los residuos tóxicos y peligrosos, el gestor, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, deberá manifestar documentalmente la aceptación y los términos de esta.
2. En caso de no admisión, el gestor, en el mismo plazo, comunicara al productor las razones de su decisión.

Artículo 33. Ampliación de información

El gestor, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de admisión de residuos, podrá requerir ampliación de información o, en su caso, envío de muestras para análisis, cuyos resultados deberán incorporarse a la citada solicitud.

Artículo 34. Documento de aceptación

1. El documento de aceptación deberá expresar la admisión de los residuos cuya entrega solicita el productor o gestor, debiendo incluir la fecha de recepción de los residuos y el número de Orden de aceptación que figurara en el <documento de control y seguimiento>.
2. En caso de admisión de residuos, a enviar por el productor o gestor solicitante periódica o parcialmente, figurara el mismo número de Orden de aceptación en todos

Artículo 35. Transferencia de titularidad

El gestor se convierte en titular de los residuos tóxicos y peligrosos aceptados, a la recepción de los mismos, en cuyo acto se procederá a la formalización del <documento de control y seguimiento> de los residuos, en el que constaran, como mínimo, los datos identificadores del productor y de los gestores y, en su caso, de los transportistas, así como los referentes al residuo que se transfiere, debiendo tener constancia de tal documento la comunidad autónoma correspondiente y por su mediación la dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo.

Artículo 36. Documento de control y seguimiento

El <documento de control y seguimiento> indicado en el [artículo 35](#) se ajustara al modelo recogido en el [anexo v](#) del presente Reglamento. El gestor conservara un ejemplar del citado documento, debidamente cumplimentado, durante un periodo no inferior a cinco años.

Artículo 37. Registro

1. El gestor esta obligado a llevar un registro comprensivo de todas las operaciones en que intervenga y en el que figuren, al menos, los datos siguientes:

Párrafo sustituido por el [R.D. 952/1997](#) por:

El gestor, incluido el transportista, está obligado a

llevar un registro comprensivo de todas las operaciones en las que intervenga y en el que figuren, al menos, los datos siguientes:

- A. Procedencia de los residuos.
 - B. Cantidades, naturaleza y composición y código de identificación, según anexo I del presente Reglamento.
 - C. Fecha de aceptación y recepción de los mismos.
 - D. Tiempo de almacenamiento y fechas.
 - E. Operaciones de tratamiento y eliminación, fechas, parámetros y datos relativos a los diferentes procesos y destino posterior de los residuos.
2. Asimismo deberá registrar y conservar las solicitudes de admisión, los documentos de aceptación y los documentos de control y seguimiento.
 3. El gestor deberá mantener en su poder la documentación registrada y los registros correspondientes durante un periodo de cinco años.

Artículo 38. Memoria anual de actividades

1. Anualmente el gestor de residuos tóxicos y peligrosos deberá presentar una memoria anual de actividades ante el órgano competente de la comunidad autónoma y, por su mediación, a la

Dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo.

2. La memoria anual deberá contener, al menos, referencia suficiente de las cantidades y características de los residuos gestionados, la procedencia de los mismos; los tratamientos efectuados y el destino posterior; la relación de los que se encuentran almacenados, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.
3. El gestor conservará copia de la memoria anual durante un periodo no inferior a cinco años.

Artículo 39. Formalización de la memoria anual

La memoria anual de actividades, que se presentara antes del día 1 de marzo, así como, en todo caso, la correspondiente información a la dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo, se formalizara en el modelo que se especifica en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 40. Otras obligaciones del gestor

Serán asimismo obligaciones del gestor:

1. Mantener el correcto funcionamiento de la actividad y las instalaciones, asegurando en todo momento nuevos índices de tratamiento que corresponden, como mínimo, a los rendimientos normales y condiciones técnicas en que fue autorizada.
2. No aceptar residuos tóxicos procedentes de instalaciones o actividades no autorizadas.
3. Comunicar inmediatamente al órgano de medio ambiente que autorizo la instalación cualquier

- incidencia que afecte a la misma.
4. Mantener un servicio suficiente de vigilancia para garantizar la seguridad.
 5. Enviar al órgano que autorizo la instalación cuanta información adicional le sea requerida en la forma que este determine.
 6. Comunicar con anticipación suficiente a la administración autorizante el cese de las actividades a efectos de su aprobación por la misma.
 7. En general todas aquellas que se deriven del contenido de la Ley, del presente Reglamento y de las respectivas autorizaciones.

El R.D. 952/1997 añade un nuevo párrafo:

8. No mezclar las diferentes categorías de residuos tóxicos y peligrosos ni éstos con residuos que no tienen la consideración de tóxicos y peligrosos.

No obstante, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior siempre que se garantice que los residuos se valorizarán o eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. En tal caso, la mezcla de residuos será considerada una operación independiente de gestión de residuos tóxicos y peligrosos y requerirá, por tanto, autorización administrativa en los términos establecidos en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998) y en este Reglamento.

Si los residuos ya están mezclados con otras sustancias o

materiales deberá procederse a su separación cuando ello sea necesario para que los residuos tóxicos y peligrosos puedan valorizarse o eliminarse sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar el medio ambiente, siempre que ello sea técnica y económicamente viable

Sección 3. Obligaciones relativas al traslado de residuos tóxicos y peligrosos

Artículo 41. Condiciones del traslado de residuos tóxicos y peligrosos

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transporte de mercancías peligrosas, en el traslado de residuos tóxicos y peligrosos se cumplirán las siguientes normas:

- A. Ningún productor o gestor podrá entregar residuos tóxicos y peligrosos sin estar en posesión del documento de aceptación del gestor destinatario.
- B. En caso de exportación de residuos tóxicos y peligrosos serán necesarias previamente las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes del país de destino, así como las de los países de tránsito, y todo ello sin perjuicio de la legislación vigente en materia de comercio exterior.
- C. El productor o gestor que se proponga ceder residuos tóxicos y peligrosos deberá remitir, al menos, con diez días de antelación a la fecha del envío de los citados residuos una notificación de traslado, en la que deberán recogerse los siguientes datos:

- Nombre o razón social del destinatario y del transportista.
- Medio de transporte e itinerario previsto.
- Cantidades, características y código de identificación de los residuos.
- Fecha o fechas de los envíos.
- La notificación será remitida al órgano competente de la comunidad autónoma a la que afecte el traslado o al ministerio de obras públicas y urbanismo si afecta a más de una comunidad autónoma. En este caso, el citado departamento comunicara tal extremo a las Comunidades Autónomas afectadas por el tránsito.

- D. Durante el traslado no se podrá efectuar ninguna manipulación de los residuos que no sea exigible por el propio traslado o que este autorizada.
- E. Tanto el expedidor como el transportista y el destinatario intervendrán en la formalización del documento de control y seguimiento del residuo a que se refiere el [artículo 35](#), en la parte que a cada uno de ellos corresponde en función de las actividades que respectivamente realicen.

Artículo 42. Formalización de la notificación

La constancia documental de intervención a que se refiere el [artículo anterior](#), y en todo caso la información sobre ella al ministerio de obras públicas y urbanismo, se efectuaran con

arreglo al modelo establecido en el [anexo V](#) del presente Reglamento.

Artículo 43. Régimen aplicable a la actividad de recogida y traslado

Las actividades de recogida y traslado de residuos tóxicos y peligrosos estarán sometidas al régimen de control y seguimiento de origen y destino en la forma establecida para los gestores en los artículos precedentes.

Capítulo IV. De la vigilancia, inspección y control

Artículo 44. Inspección

1. Todas las actividades e instalaciones relativas a la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos estarán sometidas al control y vigilancia del órgano ambiental de la administración pública competente.

Los productores y los gestores de los citados residuos estarán obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones de las autoridades, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. Los inspectores ostentaran el carácter de agentes de la autoridad y estarán facultados por la administración competente para:

- A. Acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se realizan actividades de producción y gestión de

- residuos tóxicos y peligrosos.
- B. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones.
- C. Comprobar la existencia y puesta al día de los registros y cuanta documentación es exigida obligatoriamente por este Reglamento.
- D. Comprobar en los centros de producción y de gestión de residuos las operaciones de agrupamiento y pretratamiento de los mismos, la organización del almacenamiento temporal y su tiempo de permanencia.
- E. Requerir, en el ejercicio de sus funciones, la asistencia de las policías locales, autonómica, si la hubiera, y nacional.
3. Girada visita de inspección al productor o gestor de residuos tóxicos y peligrosos, el inspector actuante levantara la correspondiente acta comprensiva de los extremos objeto de la visita y resultado de la misma, copia de cuya acta se entregara al productor o gestor visitado.
4. Si del contenido del acta se desprende la existencia de indicios de posible infracción de los preceptos de la Ley básica de residuos tóxicos y peligrosos o del presente Reglamento, se incoara por la administración competente el oportuno expediente sancionador, que se instruirá con arreglo a lo

- dispuesto en la Ley de procedimiento administrativo.
5. En caso de visita de comprobación previa a la entrada en vigor de autorización o prorroga de la misma, se emitirá informe detallado sobre la procedencia o no del funcionamiento de la actividad, y en su caso, se propondrán las medidas correctoras a adoptar.

Artículo 45. Toma de muestras y análisis

1. Las instalaciones de productores y gestores deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas.
2. Las muestras se tomaran de modo que se asegure su representatividad, y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.
3. Se introducirán en recipientes convenientemente sellados para impedir su manipulación y etiquetados. En las etiquetas figurara:
 - A. Un número de Orden.
 - B. Descripción de la materia contenida.
 - C. Lugar preciso de la toma.
 - D. Fecha y hora de la toma.
 - E. Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.
4. De las tres porciones a que se refiere el apartado 1, una quedara en poder del productor o gestor, otra será entregada por el inspector a un laboratorio

acreditado para su análisis y la tercera quedara en poder de la administración que hubiera realizado la inspección.

5. Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra, para su archivo, una segunda copia al productor o gestor y la tercera copia junto a la porción de la muestra que quedo en poder de la administración permanecerán en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.
6. Si el titular de los residuos analizados manifiesta disconformidad con el resultado de los análisis, se procederá a realizar un nuevo análisis por otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de su realización a cargo del titular de los residuos. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los residuos analizados, ante el órgano competente que haya Ordenado el análisis, en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

Capítulo V. Responsabilidades, infracciones y sanciones

Artículo 46. Infracciones

Las infracciones a lo establecido en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y en el presente Reglamento serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III de aquella, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Artículo 47. Titular responsable

1. A todos los efectos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.
2. La titularidad originaria se atribuirá a los productores de residuos.

También se considerara titularidad originaria la del poseedor del residuo que no justifique su adquisición conforme a este Reglamento.

3. Las cesiones sucesivas producirán transferencia de titularidad, cuando los residuos sean aceptados para su gestión en instalación autorizada, siempre que la cesión se haya realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos y en el presente Reglamento y conste en el documento de aceptación del gestor.

Artículo 48. Responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:
 - A. Cuando el productor o gestor de los residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no este autorizada para recibirlos.
 - B. Cuando sean varios los responsables de deterioros ambientales, o de daños o perjuicios ocasionados a terceros y

- no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.
2. En el caso de que los efectos perjudiciales se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 49. Circunstancias agravantes

Se consideraran como circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reincidencia, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

Artículo 50. Clasificación de las infracciones

Artículo derogado por la Ley 10/1998:

1. Son infracciones muy graves los siguientes hechos, cuando generen riesgos de ese carácter a las personas, sus bienes, los recursos naturales o al medio ambiente:
 - A. La realización de actividades de producción, de importación, de exportación o de gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin las autorizaciones previstas en este Reglamento.

- B. La inobservancia de las condiciones fijadas en dichas autorizaciones.
- C. El abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos.
- D. La omisión de información obligatoria a la administración del estado y a las administraciones autonómicas o la aportación de datos falsos que encubran irregularidades reglamentarias.
- E. La mezcla de residuos tóxicos y peligrosos entre sí o con otros urbanos o industriales en contra de lo dispuesto en la Ley básica y en el presente Reglamento.
- F. La entrega, venta o cesión de residuos tóxicos y peligrosos a personas físicas o jurídicas no autorizadas conforme a la Ley básica y al presente Reglamento.
- G. La omisión de los necesarios planes de seguridad y de previsión de accidentes, de los planes de emergencia interior y exterior de la instalación.
- H. La no sujeción de la instalación y su funcionamiento al proyecto y condiciones para las que fue concedida la correspondiente autorización.
- I. La aceptación de residuos no admisibles según las condiciones

- que aparezcan en la autorización correspondiente para el ejercicio de la actividad.
- J. La falta de seguro, en los términos exigidos en el artículo 6. del presente Reglamento.
2. Se consideraran infracciones graves:
- A. Las previstas en el apartado anterior como muy graves cuando por la cantidad o calidad de los residuos producidos, importados, exportados o gestionados, o por otras circunstancias no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas y sus bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.
- B. La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos, como el incumplimiento de las obligaciones relativas al traslado de los mismos, establecidas en este Reglamento, que no signifique riesgo mayor o muy grave.
- C. La no coincidencia de los residuos transportados con lo consignado en los documentos de aceptación o en la hoja de seguimiento o en ambas.
- D. El no cumplimiento de las obligaciones relativas a los registros de control, origen, destino y conservación de la documentación correspondiente.
- E. La obstrucción activa o pasiva a la actuación de las administraciones competentes en el ejercicio de sus funciones.
3. Infracciones leves:
- A. El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos tóxicos y peligrosos incompatibles entre si o con otros urbanos o industriales sin especial trascendencia por la cantidad o características de aquellos.
- B. La no aportación o el retraso en la misma, a las administraciones del estado y autonómicas de las informaciones reglamentariamente exigibles, cuando de ello no se deriven ni incluso potencialmente consecuencias peligrosas.
- C. Los leves descuidos u omisiones de colaboración con la administración sin trascendencia para la seguridad de la producción, importación, exportación o gestión de los residuos.
- D. Las omisiones o falta de coincidencia entre lo consignado y lo enviado que no suponga peligro potencial.
- E. La no puesta al día de los registros de entrada, de operaciones y de autoinspección.
- F. Cualquier incumplimiento de las obligaciones reglamentarias que no

signifiquen infracción grave o muy grave.

Artículo 51. Clasificación de las sanciones

Artículo derogado por la Ley 10/1998:

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

A. Las muy graves:

- Clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones.
- Cese definitivo o temporal, total o parcial, de las actividades.
- Prohibición definitiva o temporal del ejercicio futuro de las actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
- Multa de hasta 100 millones de pesetas.

B. Las graves:

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
- Cese temporal de las actividades.
- Prohibición temporal del ejercicio futuro de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

- Multa de hasta 50 millones de pesetas.

C. Las leves:

- Clausura temporal parcial de las instalaciones.
- Multa de hasta un millón de pesetas.
- Apercibimiento.

2. Las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese temporal, prohibición temporal y clausura parcial.
3. El órgano sancionador impondrá una u otra sanciones una vez determinada la gravedad de la infracción y concretara la extensión de las mismas en función de las características de la infracción, y del infractor.
4. El órgano sancionador podrá además hacer públicas las sanciones en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida y la identidad y demás características del infractor.
5. La situación y derechos del personal afectado por la suspensión o clausura de actividades industriales se regirá por lo establecido en la legislación laboral en cuanto al pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan y medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Artículo 52. Obligación de reponer

1. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos, que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras o instalaciones y, en general, la

ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad prioritaria, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. El responsable de las infracciones debe indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 53. Multas coercitivas

1. Cuando el infractor no cumpla la obligación impuesta en el número 1 del artículo anterior, o lo haga de forma incompleta, se le podrán imponer sucesivas multas coercitivas, cuyo respectivo importe no podrá exceder del tercio del montante de la multa por sanción máxima que pueda imponerse por la infracción de que se trate.
2. Antes de su imposición se requerirá al infractor, fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo Ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador, atendidas las circunstancias, y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.
3. La multa coercitiva será independiente y compatible con las multas que se hubieran impuesto o puedan imponerse como sanción por la infracción cometida.

Artículo 54. Vía de apremio

Podrán ser exigidos por la vía de apremio el importe de las sanciones pecuniarias impuestas, el de las multas coercitivas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados a consecuencia de las

infracciones reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 55. Ejecución subsidiaria

1. Si el infractor no cumpliera sus obligaciones de restauración del medio ambiente y de recogida y tratamiento de los residuos tóxicos abandonados, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, este Ordenara la ejecución subsidiaria.
2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.
3. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 56. Potestad sancionadora

Artículo derogado por la Ley 10/1998:

En el ámbito de la competencia estatal, y en el marco de este Reglamento, la potestad sancionadora se ejercerá por:

- A. El director general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter leve.
- B. El ministro de obras públicas y urbanismo, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter grave.
- C. El consejo de ministros, en sanciones correspondientes a las

infracciones de carácter muy grave.

Artículo 57. Valoración de daños

1. La valoración de los daños ocasionados a la salud humana, a los bienes de las personas, recursos naturales y medio ambiente se llevara a cabo por la administración competente, con audiencia de los interesados.
2. Cuando los daños fueran de difícil evaluación, y la legislación sectorial careciera de criterios específicos de valoración, se aplicaran, conjunta o separadamente, los siguientes:
 - A. Coste teórico de la restitución o restauración.
 - B. Valor estimado de los daños en relación a los bienes afectados, según estudios de evaluación potencial realizados por peritos.
 - C. Coste del proyecto o actividad, causante del daño, evaluando la posible disminución de los mismos a consecuencia de la infracción.
 - D. Beneficio obtenido con la actividad infractora, con especial referencia a los incrementos derivados de la inobservancia de las normas reglamentarias infringidas, si las hubiere.
3. Si la dificultad de valoración de daños se derivase de la concurrencia de diversos infractores, la cuota de cada uno

se concretara en función de su efectiva participación en la infracción o infracciones cometidas, y supletoriamente en atención a los criterios del apartado anterior; todo ello sin perjuicio de la solidaridad y subsidiariedad determinados en los [artículo 48](#) y [55](#) del presente Reglamento.

Artículo 58. Procedimiento sancionador

1. No podrá imponerse sanción administrativa, por infracción de lo dispuesto en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR [Ley 10/1998](#)), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y en el presente Reglamento, sino en virtud del procedimiento regulado en el capítulo II de la del título VI de la Ley de procedimiento administrativo, con las especialidades siguientes:
 - A. El procedimiento se iniciara previa denuncia seguida de inspección o por acta de inspección y vigilancia de la que se deduzca la existencia de una posible infracción a lo dispuesto en la Ley 20/1986 (DEROGADA POR [Ley 10/1998](#)), de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, o al presente Reglamento.
 - B. Los servicios de inspección y vigilancia que efectúen la denuncia entregaran al denunciado copia de la misma y, en su caso, del acta de inspección.

2. Están obligados a denunciar los funcionarios y agentes de los servicios de inspección y vigilancia regulados en el capítulo IV de este Reglamento, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley básica, así como los agentes de la policía nacional, guardia civil, policía autonómica, si hubiere, y policía local.
 3. La resolución, que de ser sancionatoria fijara los plazos para el cumplimiento de las sanciones y obligaciones derivadas de la infracción, se notificara en la forma y plazos establecidos en la Ley de procedimiento administrativo, siéndole aplicable el régimen común de recursos.
- administrativo sin dar lugar a riesgo para la salud humana, a los bienes de las personas y los recursos naturales o el medio ambiente, se levantara acta en la que se definan, en relación a la infracción, las circunstancias características, con la firma del presunto infractor, dándoles a los residuos el destino que sea más adecuado y seguro.
3. Las indicadas medidas cautelares se mantendrán aun en el supuesto de suspensión del procedimiento administrativo o del de ejecución de la sanción impuesta en el mismo por la incoación de causa penal, sin perjuicio de las resoluciones que en su propio ámbito pudieran adoptar los órganos jurisdiccionales.

Artículo 59. Medidas cautelares

1. Para garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, la administración competente podrá imponer cautelarmente el precintado de la maquinaria, del lugar o de parte de las instalaciones, utensilios o envases con los que presuntamente se hubiere cometido la infracción, así como su depósito en lugar adecuado. Cuando no existiera otro medio de preservar aquellos objetivos, podrá procederse a la destrucción, sin perjuicio de la indemnización que proceda, si la resolución final del procedimiento fuera absolutoria.
2. Si se tratara de residuos tóxicos y peligrosos que no puedan permanecer en depósito durante el tiempo del procedimiento

Artículo 60. Expropiación forzosa

1. A los efectos de aplicación de la Ley de expropiación forzosa se declara de utilidad pública el tratamiento, la recuperación, el almacenamiento y la eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos.
2. En caso necesario, para la correcta y segura gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, la administración que hubiera concedido la autorización de la instalación podrá sustituir al gestor que hubiera sido sancionado con medidas de suspensión, prohibición o clausura, aplicado, si fuera preciso, el régimen de expropiación forzosa, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley básica de residuos tóxicos y peligrosos.

Disposiciones transitorias

Primera. Las empresas productoras de residuos, existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberán formular la primera declaración anual referida al año inmediatamente anterior en el plazo de seis meses a contar desde la indicada fecha.

Segunda. Los gestores que ejerzan su actividad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán remitir la primera memoria, referida al año inmediatamente anterior, en el plazo de seis meses a partir de la indicada fecha.

Tercera. Hasta tanto la legislación del estado o, en su caso, la de las Comunidades Autónomas competentes al efecto, no dispongan otra cosa, los municipios, las provincias y las islas conservaran, en la materia regulada en el presente Reglamento, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas a otras administraciones públicas.

Disposición adicional

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en las anteriores disposiciones transitorias, los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el plazo de dieciocho meses a contar desde el momento de su entrada en vigor.

El R.D. 952/1997 añade una nueva disposición adicional:

Si una Comunidad Autónoma considerase que un residuo reúne los requisitos para ser considerado peligroso de acuerdo con los criterios que se establecen en el anexo I de este Reglamento y no figura en la lista comunitaria de residuos peligrosos señalada en el apartado anterior, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente para notificarlo a la Comisión Europea.

Anexo I

Sistema de identificación de residuos tóxicos y peligrosos

1. código de identificación de residuos

El sistema para la identificación de los residuos tóxicos y peligrosos consiste en la utilización de un conjunto de códigos al objeto de poder disponer de una serie de informaciones que permitan en todo momento la identificación de los residuos. Estas informaciones se completan con las contenidas en las declaraciones del residuo correspondiente.

En las siete tablas que se adjuntan figuran los códigos numerados que, utilizados en conjunto, proporcionan la forma de caracterizar e identificar los residuos, y que facilitan, por tanto, el control de los mismos desde que son producidos hasta su adecuado destino final. Se trata de conocer las características potencialmente peligrosas (H), la actividad (A) y proceso (B) que los ha producido, la razón de la necesidad de que sean gestionados (Q), el tipo genérico al que pertenecen (L, P, S, G), como son gestionados (D/R) y sus principales constituyentes (C).

El contenido de las tablas es el siguiente:

Tabla 1: razones por las que los residuos deben ser gestionados (código Q)

Tabla 2: operaciones de gestión (código D/R)

Tabla 3: tipos genéricos de residuos peligrosos (código L, P, S, G)

Tabla 4: constituyentes que dan a los residuos su carácter peligroso (código C)

Tabla 5: características de los residuos peligrosos (código H)

Tabla 6: actividades generadoras de los residuos (código A)

Tabla 7: procesos en los que se generan los residuos (código B)

2. Instrucciones para la utilización del código de identificación de residuos peligrosos

1. Se escogerá la razón principal por la que los residuos han de ser gestionados, seleccionando de la tabla 1 (código Q) una única designación que defina, de la forma más apropiada y específica, y se anotará el código Q seguido de la clave numérica correspondiente.
2. Se indicará la operación de gestión prevista para el residuo, seleccionando entre las posibilidades contempladas en el apartado 2.a de la tabla 2, utilizando el código D, o en el apartado 2.b de la misma tabla, utilizando el código R. Por ejemplo, si va a eliminarse el

- residuo en depósito de seguridad, se anotará D5; si es una regeneración de disolventes, se anotará R2.
3. Consultar la tabla 3 y elegir uno o varios de los códigos del 1 al 41 sustituido por el R.D. 952/1997 por: 40 para identificar los tipos genéricos de residuos peligrosos. La designación de residuos como residuos peligrosos dependerá de la presencia en los residuos de uno o varios de los constituyentes enumerados en la tabla 4.
 4. Si los residuos corresponden a una categoría o varias de la tabla 3, se elegirá la letra que caracteriza el estado físico que describe lo mejor posible los residuos <L>, para líquido; <P>, para lodo; <S>, para sólido; <G>, para gas licuado o comprimido.
 5. Se anotará el código correspondiente a los residuos que se compone de la letra L, P, S, G, seguida del número o números de código, separados entre sí por una línea oblicua (/).
 6. Los residuos podrán ser clasificados como peligrosos si, y solo si contiene, uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la tabla 4 y presentan, a su vez, una cualquiera de las características de la tabla 5.
 7. Se elegirán los constituyentes que dan al residuo su carácter de peligrosidad utilizando la tabla 4 (código C). Si contiene más de un componente, se anotarán a continuación del código C las claves numéricas correspondientes, en Orden de peligrosidad decreciente y separadas por una línea oblicua. Esta estimación, se supone, en principio cualitativa y siempre al

buen criterio del productor. Por ejemplo, si se trata de residuos conteniendo plomo y ácido sulfúrico (batería de coche) se anotaría C23/18.

8. Determinada la naturaleza de los residuos, se elegirá entre las características de la tabla 5. Se seleccionara una de las características más importantes o, como máximo, dos, y se anotara el código H seguido de la clave o claves numéricas, separadas por una línea oblicua, por ejemplo, si se trata de un residuo tóxico y corrosivo se utilizara H 6/8.

En este proceso de clasificación pueden ocurrir las siguiente situaciones:

- A. Ningún código de la tabla 3 es aplicable a los residuos, pero si un código C. Si es posible elegir un código H en la tabla 5, los residuos están identificados. En este caso, el número de código L, P, S, G a utilizar es el 41 sustituido por el R.D. 952/1997 por: 40.
- B. El código de la tabla 3 es aplicable, pero no el código C. Si es posible elegir un código H en la tabla 5, los residuos están identificados. En este caso se atribuirá al código C la cifra <0>.
- C. Si no se aplica ningún código de la tabla 3 ni tampoco el código C, pero los residuos son tales que se puede elegir un código h en la tabla 5, los residuos están identificados. En este

caso el número del código L, P, S, G será el 41 sustituido por el R.D. 952/1997 por: 40, y se atribuirá al código C la cifra <0>.

- D. Si es posible demostrar para los residuos con código C distinto de 0 que no presentan ninguna de las características enumeradas en la tabla 5, los residuos no están sometidos a lo dispuesto en la Ley básica de residuos tóxicos y peligrosos ni al presente Reglamento de desarrollo.
9. Si los residuos constituyen residuos peligrosos, se señalará el código o códigos de la tabla 5 aplicables, pudiendo aplicarse más de una característica. Si este es el caso, las características de los residuos deberán ser enumeradas como se indico anteriormente por Orden de peligrosidad decreciente, a juicio del productor, y separadas por una línea oblicua.
10. Si los residuos constituyen residuos peligrosos, se elegirá la actividad generadora de los mismos, de acuerdo con la tabla 6. Se trata de determinar de manera específica la actividad económica en la que se encuentra clasificado el productor, en relación con la clasificación nacional de actividades empresariales (CNAE) a través del código A.
11. Si los residuos constituyen residuos peligrosos, se elegirá el proceso productivo donde se generen los mismos de entre los incluidos en la tabla 7. Se trata de determinar, de manera

especifica, el proceso u operación unitaria que genera los residuos, es decir, su origen real, y no el producto final por el que se clasifica la fábrica o empresa (código A de la tabla 6). Se elegirá el proceso más específico aplicable de los relacionados dentro del apartado <general> o el correspondiente a la actividad entendida en sentido genérico.

12. No todas las actividades industriales se encuentran desagregadas en procesos en la tabla 7 a las actividades no desagregadas y que generen residuos en procesos que no se puedan identificar correctamente dentro del apartado <general> de la tabla 7, se les atribuirá la cifra <0> en el código B, quedando definidas por el código A.
13. El Orden de identificación de los residuos será el siguiente:

Q-/L, P, S, G, -/C-/H-/A-/B

La separación entre secciones principales sería indicada por dos líneas oblicuas en el sistema de identificación. La separación entre diferentes epígrafes aplicables de un mismo código o sección principal se indicará por una línea oblicua.

14. El destino de los residuos se especificará de acuerdo con las tablas 2.a o 2.b. de esta manera, se dispondrá de una información que permite el seguimiento de los residuos desde su origen hasta su destino final. Si se elige un destino que figura en el cuadro 2.a la identificación será la siguiente:

Q-/D-/L, P, S, G, -/C-/H-/A-/B-

Mientras que si se opta por un destino que figura en el cuadro 2.b, la identificación será:

Q-/R-/L, P, S, G, -/C-/H-/A-/B-

Por ejemplo, si se trata de ácidos provenientes de una fundición de metales ferrosos para fabricación de tubos de acero, el código de identificación sería el siguiente:

Q7/R6/L27/C23/H6/A231(1)/B3
124

Siendo su destino la regeneración.

Si se trata de lodos procedentes del lavado de gases de una acería, que han de ser desecados previamente a ser vertidos en un depósito de seguridad.

Q9/D9/P29/27/C8/11/18/H13/6/
A211/B0011

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 20/1986 (DEROGADA POR Ley 10/1998), solamente tendrán la consideración de residuos tóxicos y peligrosos aquellos que incluyan en su identificación los códigos C, distinto de 0 y H, conjuntamente.

Tabla 1: razones por las cuales los residuos son destinados a su eliminación, tratamiento o recuperación

(número de código)

Q2

Productos fuera de especificación o normas.	Q13
Q3	Cualquier material, sustancia o producto cuya utilización esta prohibida en el país de origen o exportador, en su caso.
Productos caducados.	Q14
Q4	Productos sin uso.
Materiales y productos deteriorados accidentalmente.	Q15
Q5	Materiales, sustancias o productos resultantes de procesos de regeneración o recuperación de terrenos contaminados.
Materiales contaminados como resultado de procesos industrialmente previstos.	Q16
Q6	Restantes materiales, sustancias o productos que se declaran como residuo por el productor o el gestor.
Elementos inutilizables.	Tabla sustituida por el <u>R.D. 952/1997</u> por:
Q7	Q1
Sustancias que han perdido parte de las características requeridas.	Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación.
Q8	Q2
Residuos de procesos industriales de producción.	Productos que no respondan a las normas.
Q9	Q3
Residuos de procesos de control de la contaminación.	Productos caducados.
Q10	Q4
Residuos de mecanizado.	Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente, con inclusión del material, del equipo, etcétera, que se haya contaminado a causa del incidente en cuestión.
Q11	Q5
Residuos de procesos de extracción y preparación de materias primas.	
Q12	
Materiales adulterados o contaminados.	

Materias contaminantes o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo: residuos de operaciones de limpieza, materiales de embalaje, contenedores, etcétera).	Q13
	Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la ley.
Q6	Q14
Elementos inutilizados (por ejemplo: baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etcétera).	Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo: artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etcétera).
Q7	Q15
Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo: ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etcétera).	Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de suelos.
Q8	Q16
Residuos de procesos industriales (por ejemplo: escorias, posos de destilación, etcétera).	Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.
Q9	Tabla 2
Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo: barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etcétera).	(la tabla 2 comprende dos secciones) (número de código)
Q10	2.a. Operaciones que no conducen a una posible recuperación, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otra utilización de los residuos
Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo: virutas de torneado o fresado, etcétera).	
Q11	D1
Residuos de extracción y preparación de materias primas (excepto los residuos de explotación minera).	Depósito sobre o en el suelo.
Q12	D2
Materia contaminada (por ejemplo: aceite contaminado con PCB, etcétera).	Aplicación sobre el terreno.
	D3
	Inyección o depósito en profundidad.

D4	D15
Lagunaje.	Almacenamiento temporal previo a otras operaciones.
D5	Tabla sustituida por el <u>R.D. 952/1997</u> por:
Deposito sobre o en el suelo, especialmente acondicionados, o depósitos y balsas de seguridad.	2.A / Operaciones de eliminación, que no conducen a una posible recuperación o valoración, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otra utilización de los residuos.
D6	
Vertido en aguas continentales.	
D7	D1
Vertido en aguas marinas, incluido depósitos en el fondo marino.	Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo: vertido, etcétera).
D8	D2
Tratamiento biológico previo a otra operación.	Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo: biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etcétera).
D9	D3
Tratamiento físico-químico previo a otra operación.	Inyección en profundidad (por ejemplo: inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
D10	D4
Incineración en tierra.	Embalse superficial (por ejemplo: vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etcétera).
D11	D5
Incineración en alta mar.	Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo: colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etcétera).
D12	
Almacenamiento permanente.	
D13	
Agrupamiento previo a otras operaciones.	
D14	D6
Pretratamiento previo a otras operaciones.	

Vertido en el medio acuático, salvo en el mar.

D7

Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino.

D8

Tratamiento biológico no especificado en otro apartado de la presente tabla y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguno de los procedimientos enumerados entre D1 a D12.

D9

Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado de la presente tabla y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados entre D1 y D12 (por ejemplo: evaporación, secado, calcinación, etcétera).

D10

Incineración en tierra.

D11

Incineración en mar.

D12

Depósito permanente (por ejemplo: colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13

Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D12.

D14

Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D13.

D15

Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción).

2.b. Operaciones que llevan a una posible recuperación, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otra utilización de los residuos.

R1

Utilización como combustible o cualquier otro medio de producir energía.

R2

Recuperación o regeneración de disolventes.

R3

Recuperación o regeneración de sustancias orgánicas que no son utilizadas como disolventes.

R4

Recuperación de metales o de compuestos metálicos.

R5

Recuperación o regeneración de materias inorgánicas.

R6

Recuperación o regeneración de ácidos o de bases.

R7

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Recuperación o regeneración de productos que sirven para captar los contaminantes.	Utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía.
R8	R2
Recuperación de productos que provienen de catalizadores.	Recuperación o regeneración de disolventes.
R9	R3
Recuperación, regeneración u otra reutilización de aceites.	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).
R10	R4
Esparcimiento en el suelo para aprovechamiento agrícola o forestal.	Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.
R11	R5
Utilización de materiales obtenidos a partir de una de las operaciones numeradas de R1 a R10.	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
R12	R6
Intercambio de residuos con vistas a someterlos a una cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11.	Regeneración de ácidos o de bases.
R13	R7
Almacenamiento temporal con objeto de someterlos a alguna de las operaciones que figuran en la tabla 2.b.,6	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
Tabla sustituida por el <u>R.D. 952/1997</u> por:	R8
2.B / Operaciones que llevan a una posible recuperación o valorización, regeneración, reutilización, reciclado o cualquier otra utilización de los residuos.	Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.
R1	R9
	Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.
	R10

Tratamiento de suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.

R11

Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R10.

R12

Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11.

R13

Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción).

Tabla 3: tipos genéricos de residuos peligrosos

(los residuos pueden presentarse en forma líquida, sólida, lodos o gas comprimido o licuado)

Residuos consistentes en:

1. Residuos de hospitales o de otras actividades médicas.
2. Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios.
3. Plaguicidas.
4. Otros biocidas.
5. Residuos de productos empleados como disolventes.
6. Sustancias orgánicas halogenadas no empleadas como disolventes.
7. Sales de temple cianuradas.

8. Aceites y sustancias oleosas minerales.
9. Mezclas aceite / agua o hidrocarburo / agua, emulsiones.
10. Productos que contengan PCB y/o PCT.
11. Materias alquitranadas, producidas por refinado, destilación o pirólisis.
12. Tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
13. Resinas, látex, plastificantes, colas.
14. Sustancias químicas no identificadas y/o nuevas que provienen de actividades de investigación, de desarrollo y de enseñanza, y cuyos efectos sobre el hombre y/o sobre el medio ambiente son desconocidos.
15. Productos pirotécnicos y otras materias explosivas.
16. Productos de laboratorios fotográficos.
17. Todo material contaminado por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.
18. Todo material contaminado por un producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas.
19. Jabones, materia grasa, ceras de origen animal o vegetal.
20. Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como disolventes.
21. Sustancias inorgánicas sin metales.
22. Escorias y/o cenizas.
23. Tierras, arcillas o arenas, comprendidos lodos de dragado, que, por su situación, puedan estar contaminados.
24. Sales de temple no cianuradas.
25. Partículas o polvos metálicos.
26. Catalizadores usados.
27. Líquidos o lodos que contengan metales.
28. Residuos de tratamiento de descontaminación, excepto los

- incluidos en los epígrafes 29 y 30.
29. Lodos de lavado de gases.
 30. Lodos de instalaciones de purificación de agua y de estaciones depuradoras de aguas residuales.
 31. Residuos de descarbonatación.
 32. Residuos de columnas intercambiadoras de iones.
 33. Lodos de alcantarillado.
 34. Aguas sucias no recogidas expresamente en la presente tabla.
 35. Residuos de la limpieza de cisternas o de herramientas.
 36. Materiales contaminados.
 37. Recipientes contaminados que hayan contenido uno o varios de los constituyentes enumerados en la tabla 4.
 38. Baterías y pilas eléctricas.
 39. Aceites vegetales.
 40. Residuos que procedan de la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos y presenten una de las características enumeradas en la tabla 5.
 41. Cualquier otro residuo que contenga uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la tabla 4.
1. Sustancias anatómicas: residuos hospitalarios u otros residuos clínicos.
 2. Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios.
 3. Conservantes de la madera.
 4. Biocidas y productos fitofarmacéuticos.
 5. Residuos de productos utilizados como disolventes.
 6. Sustancias orgánicas halogenadas no utilizadas como disolventes, excluidas las materias polimerizadas inertes.
 7. Sales de temple cianuradas.
 8. Aceites y sustancias oleosas minerales (lodos de corte, etcétera).
 9. Mezclas aceite/agua o hidrocarburo/agua, emulsiones.
 10. Sustancias que contengan PCB y/o PCT (dieléctricas, etcétera).
 11. Materias alquitranadas procedentes de operaciones de refinado, destilación o pirólisis (sedimentos de destilación, etcétera).
 12. Tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
 13. Resinas, látex, plastificantes, colas.
 14. Sustancias químicas no identificadas y/o nuevas y de efectos desconocidos en el hombre y/o el medio ambiente que procedan de actividades de investigación y desarrollo o de actividades de enseñanza (residuos de laboratorios, etcétera).
 15. Productos pirotécnicos y otros materiales explosivos.
 16. Sustancias químicas y productos de tratamiento utilizados en fotografía.
 17. Todos los materiales contaminados por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.

Sustituida por el R.D. 952/1997 por:

Categorías o tipos genéricos de residuos tóxicos y peligrosos, presentados en forma líquida, sólida o de lodos, clasificados según su naturaleza o la actividad que los genera

Parte A

3.A / Residuos que presenten alguna de las características enumeradas en la tabla 5 y estén formados por:

18. Todos los materiales contaminados por un producto de la familia de las bifenos-paredioxinas policloradas.

Parte B

3.B / Residuos que contengan cualquiera de los componentes que figuran en la lista de la tabla 4, que presenten cualquiera de las características mencionadas en la tabla 5 y que estén formados por:

19. Jabones, materias grasas, ceras de origen animal o vegetal.
20. Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como disolventes.
21. Sustancias inorgánicas que no contengan metales o compuestos de metales.
22. Escorias y/o cenizas.
23. Tierra, arcillas o arenas incluyendo lodos de dragado.
24. Sales de temple no cianuradas.
25. Partículas o polvos metálicos.
26. Catalizadores usados.
27. Líquidos o lodos que contengan metales o compuestos metálicos.
28. Residuos de tratamiento de descontaminación (polvos de cámaras de filtros de bolsas, etcétera), excepto los mencionados en los puntos 29, 30 y 33.
29. Lodos de lavado de gases.
30. Lodos de instalaciones de purificación de agua.
31. Residuos de descarbonatación.
32. Residuos de columnas intercambiadoras de iones.
33. Lodos de depuración no tratados o no utilizables en la agricultura.
34. Residuos de la limpieza de cisternas y/o equipos.
35. Equipos contaminados.
36. Recipientes contaminados (envases, bombonas de gas, etcétera) que hayan contenido

uno o varios de los constituyentes mencionados en la tabla 4.

37. Baterías y pilas eléctricas.
38. Aceites vegetales.
39. Objetos procedentes de recogidas selectivas de basuras domésticas y que presenten cualesquiera de las características mencionadas en la tabla 5.
40. Cualquier otro residuo que contenga uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la tabla 4 y presente cualesquiera de las características que se enuncian en la tabla 5.

Tabla 4: constituyentes que en función de las cantidades, concentración y forma de presentación del residuo le pueden dar carácter tóxico y peligroso

Residuos que tienen como constituyentes:

- | | |
|-----|--------------------------------------|
| C1 | |
| | El berilio, compuestos de berilio. |
| C3 | |
| | Los compuestos de cromo hexavalente. |
| C6 | |
| | Los compuestos solubles de cobre. |
| C8 | |
| | El arsénico, compuestos de arsénico. |
| C9 | |
| | El selenio, compuestos de selenio. |
| C11 | |

El cadmio, compuestos de cadmio.	Los cloratos.
C13	C30
El antimonio, compuestos de antimonio.	Los percloratos.
C14	C31
El telurio, compuestos de telurio.	Los nitruros.
C16	C32
El mercurio, compuestos del mercurio.	Los PCB y/o PCT.
C17	C33
El talio, compuestos del talio.	Los compuestos farmacéuticos o veterinarios.
C18	C34
El plomo, compuestos del plomo.	Plaguicidas y otros biocidas.
C21	C37
Los cianuros inorgánicos.	Los isocianatos.
C23	C38
Las soluciones ácidas y los ácidos en forma sólida.	Los cianuros orgánicos.
C24	C39
Las soluciones básicas o las bases en forma sólida.	Los fenoles, compuestos fenolicos.
C25	C40
El amianto (polvos y fibras).	Los disolventes halogenados.
C26	C41
Los carbonilos metálicos.	Los disolventes orgánicos no halogenados.
C28	C42
Los peróxidos.	Los compuestos organohalogenados, con exclusión de las materias
C29	

polimerizadas inertes y otras sustancias que figuran en esta tabla.	Residuos que tengan como constituyentes:
C43	C1
Los compuestos aromáticos, los compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos.	Berilio; compuestos de berilio.
C46	C2
Los éteres.	Compuestos de vanadio.
C49	C3
Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.	Compuestos de cromo hexavalente.
C50	C4
Todo producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas.	Compuestos de cobalto.
C52	C5
Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinio y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.	Compuestos de níquel.
C53	C6
Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.	Compuestos de cobre.
C54	C7
Las sustancias químicas de laboratorio no identificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.	Compuestos de zinc.
Sustituida por el <u>R.D. 952/1997</u> por:	C8
Constituyentes de los residuos de la <u>parte B de la tabla 3</u> que permiten calificarlos de tóxicos y peligrosos cuando presenten las características enunciadas en la <u>tabla 5</u>	Arsénico; compuestos de arsénico.
	C9
	Selenio; compuestos de selenio.
	C10
	Compuestos de plata.
	C11
	Cadmio; compuestos de cadmio.
	C12

Compuestos de estaño. C13	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida. C24
Antimonio; compuestos de antimonio. C14	Soluciones básicas o bases en forma sólida. C25
Telurio; compuestos de telurio. C15	Amianto (polvos y fibras). C26
Compuestos de bario, excluido el sulfato bórico. C16	Fósforo; compuestos de fósforo, excluidos los fosfatos minerales. C27
Mercurio; compuestos de mercurio. C17	Carbonilos metálicos. C28
Talio; compuestos de talio. C18	Peróxidos. C29
Plomo; compuestos de plomo. C19	Cloratos. C30
Sulfuros inorgánicos. C20	Percloratos. C31
Compuestos inorgánicos de flúor, excluido el fluoruro cálcico. C21	Nitratos. C32
Cianuros inorgánicos. C22	PCB y/o PCT. C33
Los siguientes metales alcalinos o alcalinotérreos: Litio, sodio, potasio, calcio, magnesio en forma no combinada. C23	Compuestos farmacéuticos o veterinarios. C34

Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas (plaguicidas, etcétera).	Aminas aromáticas.
C35	C46
Sustancias infecciosas.	Éteres.
C36	C47
Creosotas.	Sustancias de carácter explosivo, excluidas las ya mencionadas en la presente tabla.
C37	C48
Isocianatos, tiocianatos.	Compuestos orgánicos de azufre.
C38	C49
Cianuros orgánicos (nitrilos, etcétera).	Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados.
C39	C50
Fenoles: Compuestos de fenol.	C51
C40	Todo producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas.
Disolventes halogenados.	C51
C41	Hidrocarburos y sus compuestos oxigenados, nitrogenados y/o sulfurados no incluidos en la presente tabla.
Disolventes orgánicos, excluidos los disolventes halogenados.	
C42	
Compuestos organohalogenados, excluidas las materias polimerizadas inertes y las demás sustancias mencionadas en la presente tabla.	Tabla 5: características de los residuos peligrosos
C43	H1 explosivos:
Compuestos aromáticos; compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos.	Sustancias y preparados que pueden explotar bajo el efecto de una llama o que son más sensibles a los choques o a la fricción que el dinitrobenzeno.
C44	H2 comburente:
Aminas alifáticas.	Sustancias y preparados, que en contacto con otros, particularmente con los inflamables, originan una reacción fuertemente exotérmica.
C45	

H2a fácilmente inflamables. Se definen como tales:

Sustancias y preparados que, a la temperatura ambiente, en el aire y sin aporte de energía, puedan calentarse e incluso inflamarse.

Sustancias y preparados en estado líquido que tengan un punto de destello inferior a 21 °C.

Sustancias y preparados que puedan inflamarse fácilmente por la acción breve de una fuente de ignición y que continúen quemándose o consumiéndose después del alejamiento de la misma.

Sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal.

Sustancias y preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprendan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

H2b inflamables:

Sustancias y preparados cuyo punto de destello sea igual o superior a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.

H2c extremadamente inflamables:

Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de destello sea inferior a 0 °C, y su punto de ebullición inferior o igual a 35 °C.

H4 irritantes:

Sustancias y preparados no corrosivos que, por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o mucosas, puedan provocar una reacción inflamatoria.

H5 nocivos:

Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan entrañar riesgos de gravedad limitada.

H6 tóxico:

Sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir riesgos graves agudos o crónicos, incluso la muerte (incluyendo las sustancias o preparados muy tóxicos).

H7 cancerígenos:

Sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir el cáncer o aumentar la frecuencia.

H8 corrosivo:

Sustancias y preparados que, en contacto con los tejidos vivos, pueden ejercer sobre ellos una acción destructiva.

H9 infeccioso:

Materias conteniendo microorganismos viables o sus toxinas, de los que se sabe o existen buenas razones para creerlo, que causan enfermedades en los animales o en el hombre.

H10 teratogénicos:

Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan inducir lesiones en el feto durante su desarrollo intrauterino.

H11 mutagénicos:

Sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir alteraciones en el material genético de las células.

H12 sustancias o preparados:

Que, en contacto con el agua, el aire o un ácido, desprendan un gas tóxico, muy tóxico.

«Explosivo»: se aplica a sustancias y preparados que puedan explosionar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o las fricciones que el denitrobenceno.

H13 materias susceptibles:

Después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia, por un medio cualquiera, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.

H2

«Comburente»: se aplica a sustancias y preparados que presenten reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

H14 ecotóxico:

Peligroso para el medio ambiente. Residuos que presentan riesgos inmediatos o diferidos para el medio ambiente.

H3-A

«Fácilmente inflamable»: se aplica a sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21°C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables), o se aplica a sustancias y preparados que puedan calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aplicación de energía, o se aplica a sustancias y preparados sólidos que puedan inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúen ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición, o se aplica a sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal, o se aplica a sustancias y preparados que, en contacto con agua o aire húmedo, emitan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

Tabla sustituida por el R.D. 952/1997 por:

Características de los residuos que permiten calificarlos de tóxicos y peligrosos

(Las características de peligrosidad «tóxico», «muy tóxico», «nocivo», «corrosivo» e «irritable», así como las de «carcinogénico», «tóxico para la reproducción» y «mutagénico» se asignan con arreglo a los criterios establecidos en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

H3-B

«Inflamable»: se aplica a sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación superior o igual a 21°C e inferior o igual a 55 °C.

Deberán aplicarse los métodos de prueba que se definen en el citado Real Decreto, con la finalidad de dar un contenido concreto a las definiciones esta tabla).

H4

H1

«Irritante»: se aplica a sustancias y preparados no corrosivos que puedan

causar reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.

H5

«Nocivo»: se aplica a sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.

H6

«Tóxico»: se aplica a sustancias y preparados (incluidos los preparados y sustancias muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

H7

«Carcinógeno»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir cáncer o aumentar su frecuencia.

H8

«Corrosivo»: se aplica a sustancias y preparados que puedan destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.

H9

«Infeccioso»: se aplica a sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

H10

«Tóxico para la reproducción»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir

malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.

H11

«Mutagénico»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.

H12

Sustancias o preparados que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.

H13

Sustancias o preparados susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo un lixiviado, que posea alguna de las características enumeradas anteriormente.

H14

«Peligroso para el medio ambiente»: se aplica a sustancias y preparados que presenten o puedan presentar riesgos inmediatos o diferidos para el medio ambiente.

Tabla 6: actividades que pueden generar residuos tóxicos y peligrosos

Agricultura-industria agrícola.

A100

Agricultura. Silvicultura.

A101

Cultivos

01

A101(1)

Cultivo de cereales y leguminosas

011

A101(2)

Cultivo de hortalizas y frutas, excepto agrios

012

A101(3)

Cultivo de agrios

013

A101(4)

Cultivo de plantas industriales

014

A101(5)

Cultivo del olivo

015

A101(6)

Cultivo de la vid

016

A101(9)

Otros cultivos o producciones agrícolas

019

A102

Ganadería y servicios agrícola-ganaderos.

A102(1)

Explotación de ganado bovino

021

A102(2)

Explotación de ganado ovino y caprino

022

A102(3)

Explotación de ganado porcino

023

A102(4)

Avicultura

024

A102(9)

Otras explotaciones ganaderas N.C.O.P..

029

A102(10)

Servicios agrícolas y ganaderos

030

A102(20)

Caza y repoblación cinegética

040

A103

Silvicultura y explotación forestal

05	Fabricación de aceites y grasas vegetales o animales, sin incluir aceite de oliva
A103(1)	
Silvicultura y servicios forestales	412
051	A114
A103(2)	Industrias del azúcar
Explotación forestal	420
052	A115
A110	Otras.
Industria agro-alimentaria, productos animales y vegetales.	
A11	A115(1)
	Pesca y piscicultura en mar
Industrias de la carne, mataderos y descuartizadores de reses	061
413	A115(2)
A112	Pesca y piscicultura en agua dulce
Industria lechera	062
414	A115(2)
A113	Fabricación de jugos y conservas vegetales
Industrias de los aceites y grasas de origen animal o vegetal.	415
	A115(3)
A113(1)	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
Fabricación de aceite de oliva	416
411	A115(4)
A113(2)	Productos de molinería
	417

A115(5)	Industria de alcoholes etílicos de fermentación
Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos	424
418	A21(2)
A115(6)	Industria vinícola
Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas	425
419	A122
A115(7)	Fabricación de la cerveza
Industria del cacao, chocolate y productos de confitería	427
421	A123
A115(8)	Fabricación de otras bebidas.
Elaboración de productos alimenticios diversos	A123(1)
423	Sidrerías
A115(9)	426
Industrias del tabaco	A123(2)
429	Industrias de aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas
A120	428
Industrias de las bebidas.	A130
A121	Fabricación de alimentos para los animales
Destilación del alcohol y del aguardiente.	422
	Energía
	A150
A121(1)	Industria del carbón

11	121
A151	A161(2)
Extracción y preparación del carbón y de los productos carboníferos.	Extracción del petróleo
	122
	A161(3)
A151(1)	Extracción del gas natural
Hulla .	123
111	A161(4)
A151(2)	Fabricación y distribución de gas
Antracita	152
112	A162
A151(3)	Refino del petróleo
Lignito .	130
113	A163
A152	Almacenamiento del petróleo, productos derivados del refinado y del gas natural.
Coqueficación	
114	
A160	A170
Industria del petróleo.	Producción de electricidad.
A161	A171
Extracción del petróleo y del gas natural.	Centrales térmicas
	151.2
A161(1)	A172
Prospección	Centrales hidráulicas

151.1	Captación, depuración y distribución de agua
A173	160
Centrales nucleares.	A181(2)
A173(1)	Producción y distribución de vapor y agua caliente
Extracción y transformación de minerales radiactivos	153
140	Metalurgia. Construcción mecánica y eléctrica.
A173(2)	A200
Producción de energía	Extracción de minerales metálicos
151.3	21
A174	A200(1)
Otras centrales o instalaciones eléctricas.	Extracción de minerales de hierro
A174(1)	211
Transporte y distribución de energía eléctrica	A200(2)
151.4	Extracción de minerales metálicos no ferrosos
A174(2)	212
Producción y distribución de energía N.C.O.P.	A210
151.9	Siderurgia
A180	221
Producción de agua.	A211
A181(1)	Producción de arrabio (horno alto)
	221
	A212
	Producción de acero

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

221	224.2
A213	A225(2)
Primera transformación del acero (laminadoras)	Metalurgia de otros metales no ferrosos
221	224.9
A220	A226
Metalurgia de metales no ferrosos	Industrias de las ferroaleaciones
224	221
A221	A227
Fabricación de aluminio	Fabricación de electrodos
224.1	221
A222	A230
Metalurgia del aluminio	Fusión, colada y conformado de metales.
224.1	
A223	A231
Metalurgia del plomo y del cinc.	Fusión y colada de metales ferrosos.
A224	A231(1)
Metalurgia de los metales preciosos.	Fabricación de tubos de acero
A225	222
Metalurgia de otros metales no ferrosos.	A231(2)
A225(1)	Trefilado, estirado, perfilado, laminado
Metalurgia del cobre	223
	A232
	Fusión y colada de metales no ferrosos.

A233	Fabricación de pilas eléctricas y acumuladores.
Conformado de metales (no comprende su tratamiento en torno, fresa, etc.).	A247
A240	Fabricación de hilos y cables eléctricos (envainado, aislamiento).
Construcción mecánica, eléctrica y electrónica	A248
3	Fabricación de componentes electrónicos.
A241	
Fabricación	Minerales no metálicos. Materiales de construcción. Cerámica y vidrio.
A242	A260
Tratamiento térmico.	Extracción de minerales no metálicos
A243	23
Tratamiento superficial.	A260(1)
A244	Extracción de materiales de construcción
Aplicación de pintura.	231
A245	A260(2)
Ensamblado y montaje.	Extracción de sales potásicas, fosfatos y nitratos
A246	232
	A260(3)
	Extracción de sal común
	233
	A260(4)

Extracción de piritas y azufre

234

A274

A260(5)

Fabricación de otros materiales de construcción.

Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas

239

A274(1)

A270

Industrias de otros productos minerales no metálicos

Materiales de construcción, cerámica, vidrio.

249

A274(2)

A271

Fabricación de productos de tierras cocidas, para la construcción, excepto refractarios

Fabricación de cal, cemento, yeso.

241

A271(1)

A274(3)

Fabricación de cementos, cales y yeso

Fabricación de abrasivos

242

245

A271(2)

A274(4)

Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros

Industrias de la piedra natural

244

243

A275

A272

Industrias del vidrio

Fabricación de productos cerámicos

246

247

A280

A273

Construcción

Fabricación de productos en amianto-cemento.

50

Industria química.

A300	Petroquímica y carboquímica.
Fabricación de productos químicos básicos y de productos para la industria química.	A451(1)
	Petroquímica
A301	251.1
Industrias del cloro	A451(2)
251.3	Carboquímica
A351	251.1
Fabricación de abonos	A501
252.1	Fabricación de materias plásticas básicas.
A401	
Otras fabricaciones de la química mineral básica.	A501(1)
	Fabricación de primeras materias plásticas
A401(1)	251.4
Fabricación de productos químicos inorgánicos, excepto gases comprimidos	A501(2)
251.3	Fabricación de caucho y látex sintético
A401(2)	251.5
Fabricación de gases comprimidos	A551
253.1	Otras fabricaciones de la química orgánica básica.
A401(3)	
Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fósforos	A551(1)
255.5	Fabricación de otros productos químicos orgánicos
A451	251.2

A551(2)	Fabricación de otros productos químicos de uso industrial N.C.O.P.
Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	253.9
251.6	A669(2)
A601	Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final N.C.O.P.
Tratamiento químico de los cuerpos grasos, fabricación de productos básicos para detergentes	255.9
253.5	Paraquímica.
A651	A700
Fabricación de productos farmacéuticos y plaguicidas.	Fabricación de tintes, barnices, pinturas y colas.
A651(1)	A701
Fabricación de productos farmacéuticos de base	Fabricación de tintes
254.1	253.4
A651(2)	A702
Fabricación de especialidades farmacéuticas	Fabricación de pinturas.
254.2	A702(1)
A651(3)	Fabricación de colorantes y pigmentos
Fabricación de plaguicidas	253.2
252.2	A702(2)
A669	Fabricación de pinturas y colores
Otras fabricaciones de productos químicos.	253.3
A669(1)	A703
	Fabricación de barnices y lacas

253.3	255.1
A704	A722
Fabricación de colas, ceras y parafinas.	Fabricación de detergentes
	255.1
A704(1)	A723
Fabricación de colas	Fabricación de perfumes.
253.7	
A704(2)	A723(1)
Fabricación de parafinas	Fabricación de aceites esenciales y sustancias aromáticas naturales o sintéticas
255.3	
A710	253.6
Fabricación de productos fotográficos	A723(2)
255.4	Fabricación de jabón de tocador y otros productos de perfumería y cosmética
A711	255.2
Fabricación de superficies sensibles	A730
255.4	
A712	Transformación del caucho y de las materias plásticas.
Fabricación de productos de tratamientos fotográficos	A730
255.4	
A720	Industria del caucho
	481
Perfumería, fabricación de productos de jabonería y detergentes.	A731
	Transformación de materiales plásticos
A721	482
Fabricación de jabones	A740

Fabricación de productos a base de amianto.	Industria de las fibras duras y mezclas
	434
A750	A762
Fabricación de pólvoras y explosivos	Hilado, hilandería y tejido.
253.8	
Textiles. Cueros. Madera y muebles. Industrias diversas.	A762(1)
	Algodón
	431.2
A760	A762(2)
Industria textil y del vestido.	Lana
	432.2
A761	A762(3)
Peinado y cardado de fibras textiles (preparación).	Seda natural y sus mezclas y de fibras artificiales y sintéticas
	433
A761(1)	A763
Algodón	Blanqueado, teñido, estampado
431.1	436
A761(2)	A764
Lana	Confección de vestidos.
432.1	
A761(3)	A764(1)
Seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido
433	453
A761(4)	A764(2)

Confección a medida de prendas de vestir y complementos del vestido	A773(1)
454	Fabricación de calzado, excepto de caucho y madera
A764(3)	451
Fabricación de géneros de punto	A773(2)
435	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluido zapato ortopédico
A764(4)	452
Fabricación de alfombras	A773(3)
437	Fabricación de artículos de cuero y similares
A764(5)	442
Confección de otros artículos con materias textiles	A780
455	Industrias de la madera y mueble.
A770	A781
Industrias del cuero y pieles.	Serraderos, fabricación de tableros.
A771	A781(1)
Curtido	Aserrado y preparación industrial de la madera
441	461
A772	A781(2)
Peletería	Fabricación de productos semielaborados de madera
456	462
A773	A782
Fabricación de calzado y otros artículos de cuero.	

Fabricación de productos en madera, amueblamiento.	A790(1)
A782(1)	Otras industrias textiles
Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción	439
463	A790(2)
A782(2)	Joyería y bisutería
Fabricación de envases y embalajes de madera	491
464	A790(3)
A782(3)	Fabricación de instrumentos de música
Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles	492
465	A790(4)
A782(4)	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte
Industria del mueble de madera	494
468	A790(5)
A782(5)	Industrias manufactureras diversas
Fabricación de productos de corcho	495
466	Papel, cartón imprenta.
A782(6)	A800
Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.	Industria del papel y del cartón.
467	A801
A790	Fabricación de pasta de papel
Industrias diversas conexas.	471
	A802

Fabricación de papel y cartón	971
472	A830
A803	Comercio
Transformación de papel y cartón	
473	A830(1)
A810	Comercio al por mayor
Imprenta, edición, laboratorios fotográficos.	61
	A830(2)
	Recuperación de productos
A811	62
Imprenta, edición.	A830(3)
	Intermediarios del comercio
A811(1)	63
Artes graficas y actividades anexas	A830(4)
474	Comercio al por menor
A811(2)	64
Edición	A830(5)
475	Reparación de artículos eléctricos para el hogar
A812	761
Laboratorios fotográficos y cinematográficos	A830(6)
493	Reparación de otros bienes de consumo N.C.O.P.
Servicios comerciales.	673
A820	A830(7)
Lavadoras, limpiadoras, tintorería	

Servicios privados de telecomunicaciones	Transporte por tubería
762	724
A840	A842(6)
Transporte, comercio y reparación de automóviles.	Otros transportes terrestres N.C.O.P.
	729
	A842(7)
A841	Transporte marítimo y por vías navegables
Comercio y reparación de automóviles	
672	73
A842	A842(8)
Transporte.	Transporte aéreo
	74
A842(1)	A842(9)
Transporte por ferrocarril	Actividades anexas a los transportes
71	75
A842(2)	A850
Transporte urbano de viajeros	Moteles, cafés, restaurantes.
721	
A842(3)	A850(1)
Transporte de viajeros por carretera	Hostelería
772	66
A842(4)	A850(2)
Transporte de mercancías por carretera	Restaurantes y cafés, sin hospedaje
723	65
A842(5)	Servicios colectivos.

	946
A860	A870
Sanidad y servicios veterinarios.	Investigación.
A861	A871
Sanidad y servicios veterinarios.	Enseñanza, incluso los laboratorios de investigación.
A861(1)	A871(1)
Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana	Centros de educación preescolar
941	931
A861(2)	A871(2)
Otros establecimientos sanitarios	Centros de educación general básica
942	932
A861(3)	A871(3)
Consultas de médicos	Centros de bachillerato
943	933
A861(4)	A871(4)
Consultas y clínicas odontológicas	Centros de educación superior
944	934
A861(5)	A871(5)
Otros profesionales independientes	Centros de formación y perfeccionamiento profesional
945	935
A861(6)	A871(6)
Consultas y clínicas veterinarias	

Otros profesionales independientes y centros de educación	Alquiler de bienes inmuebles
936	86
A871(7)	(A887)
Laboratorios de investigación	Administraciones públicas.
937	
A880	A887(1)
Otros servicios colectivos.	Administración pública, defensa nacional y seguridad social
	91
(A881)	A887(2)
Instituciones financieras	Representaciones diplomáticas y organismos internacionales
81	99
(A882)	A887(3)
Seguros	Correos y servicios oficiales de telecomunicaciones
82	761
(A883)	(A888)
Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias	Asistencia social y otros servicios prestados a la colectividad
83	95
(A884)	(A889)
Servicios prestados a las empresas	Servicios recreativos y culturales
84	96
(A885)	
Alquiler de bienes muebles	Servicios domésticos.
85	(A890)
(A886)	Servicios domésticos y personales.

	A910
(A891)	Estaciones de depuración urbana.
Servicios domésticos	
980	A920
(A892)	Tratamiento de residuos urbanos.
Servicios personales.	
	A930
A892(1)	Tratamiento de efluentes y residuos industriales.
Salones de peluquería e institutos de belleza	
972	(A931)
A892(2)	Incineración.
Estudios fotográficos	
973	A931(1)
A892(3)	Incineración en tierra.
Servicios de limpieza	
922	A931(2)
A892(9)	Incineración en mar.
Otros servicios N.C.O.P.	
979	(A932)
Descontaminación. Eliminación de residuos.	Tratamientos físico-químicos.
A900	
	A932(1)
Limpieza y mantenimiento de espacios públicos	Tratamientos físico-químicos.
921	

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

(A933) A936(3)
Tratamientos biológicos. Inyección o depósito en profundidad.

A933(1) A936(4)
Tratamientos biológicos. Lagunaje.

(A935) A936(5)
Reagrupación y/o precondicionamiento de residuos. Depósito de seguridad.

A935(1) A936(6)
Agrupamiento. Vertido al medio acuático.

A935(2) A936(7)
Aplicación sobre el terreno. Inmersión.

(A936) A936(8)
Localización en, dentro o sobre el suelo. Almacenamiento permanente.

A936(1) A936(9)
Depósito sobre o en el suelo. Almacenamiento temporal.

A936(2) **Recuperación de residuos.**
A940
Aplicación sobre el terreno. Actividades de regeneración.

A941	Regeneración de otras sustancias inorgánicas.
Regeneración de aceites.	
A942	A950
Regeneración de disolventes.	Actividades de recuperación.
A943	(A951)
Regeneración de sustancias orgánicas, no utilizadas como disolventes o aceites.	Recuperación de aceites.
A943(1)	(A952)
Regeneración de resinas de cambio iónico.	Recuperación de disolventes.
A943(2)	(A953)
Regeneración de otras sustancias orgánicas.	Recuperación de sustancias orgánicas, no utilizadas como disolventes o aceites.
(A944)	(A954)
Regeneración de sustancias inorgánicas.	Recuperación de sustancias inorgánicas.
A944(1)	A954(1)
Regeneración de ácidos o de bases.	Recuperación de ácidos o de bases.
A944(2)	A954(2)
	Recuperación de metales o de compuestos metálicos.

A954(3)	Reutilización de aceites.
Recuperación de productos descontaminantes.	A971(1)
A954(4)	Utilización como combustibles.
Recuperación de productos provenientes de catalizadores.	A971(2)
A954(5)	Otra reutilización.
Recuperación de otras sustancias inorgánicas.	(A972)
(A960)	Reutilización de disolventes.
Almacenamiento e intercambio.	(A973)
(A961)	Reutilización de sustancias orgánicas, no utilizadas como disolventes o aceites.
Almacenamiento temporal previo a regeneración o recuperación y reutilización.	(A974)
(A962)	Reutilización de sustancias inorgánicas.
Intercambio para regeneración o recuperación y reutilización.	(A975)
A970	Esparcimiento en el suelo para aprovechamiento agrícola o forestal.
Actividades de reutilización.	<u>Volver atrás</u>
(A971)	<u>Volver arriba</u>

Tabla 7. Procesos generadores de residuos

General (0000)	
B0001	B0013
Sistemas auxiliares.	Ablandado de aguas mediante resinas cambiadoras.
B0002	B0014
Producción de vapor.	Proceso cal-sosa.
B0003	B0015
Transporte de materias primas.	Acondicionamiento de agua con fosfatos.
B0004	B0016
Combustión.	Eliminación de sílice del agua.
B0005	B0017
Limpieza de maquinaria y equipos.	Desaireación de aguas.
B0006	B0018
Tratamiento de aguas residuales.	Eliminación de compuestos orgánicos del agua.
B0007	B0019
Refrigeración.	Servicios generales.
B0008	
Calefacción.	
B0009	Agricultura-ganadería (1000)
Transporte de productos manufacturados.	Industria agrícola y agroalimentaria
B0010	Fabricación de harinas.
Limpieza de depósitos.	B1001
B0011	B1002
Purificación de gases efluentes.	Molienda.
B0012	B1003

Lavado.	B1106
B1004	General fabricación de azúcar.
Mojado y ablandamiento.	Fabricación de conservas.
B1005	B1201
Almacenaje.	Selección.
B1006	B1202
Obtención de pastas y sémolas.	Pelado físico.
B1007	B1203
Fabricación de harina de pescado.	Pelado químico.
B1008	B1204
Fabricación de harinas de origen animal.	Deshuesado.
B1009	B1205
General fabricación de harinas.	Desalado.
Fabricación de azúcar.	B1206
B1101	Remojo de legumbres.
Secaderos.	B1207
B1102	Fermentación en salmuera.
Jugos con expulsión de CO2	B1208
B1103	Cocido.
Fermentación.	B1209
B1104	Lavado posterior al cocido.
Destilación.	B1210
B1105	Secado.
Transporte.	B1211
	Lavado de latas y contenedores.

B1212	Fabricación de alcohol butílico y acetona.
Empaquetado.	
B1213	B1303
Relleno y adición de líquidos de gobierno.	Fabricación de ácido acético y vinagre.
B1214	B1304
Limpieza de materia prima.	Fabricación de ácido cítrico.
B1215	B1305
Salazón.	Fabricación de ácido láctico.
B1216	B1306
Esterilización.	General industrias de fermentación.
B1217	Fabricación de la cerveza.
Molturación de aceituna.	B1401
B1218	Envasado.
Conservas de pescado.	B1402
B1219	Malteado.
Conservas de frutas y verduras.	B1403
B1220	cocimiento.
Conservas de carne.	B1404
B1221	Remojo.
General fabricación de conservas.	B1405
Industrias de fermentación.	B1406
B1301	Limpieza de malta, cebada, etc.
Fabricación de alcohol etílico.	Clasificación.
B1302	B1407
	Refrigeración, generación de frío.

B1408	B2007
Transformado materias primas y recepción.	Drenaje mina carbón subterránea alcalina.
B1409	B2008
Fermentación y germinación.	Drenaje mina carbón subterránea ácida.
B1410	B2009
Desecación.	Clasificación carbón.
B1411	B2010
Transporte.	Drenaje mina carbón cielo abierto alcalina.
B1412	B2011
General fabricación de cerveza.	Drenaje mina carbón cielo abierto ácida.
Energía (2000)	
Minería del carbón.	
B2001	B2012
General minería carbón.	Aglomerado de carbón.
B2002	B2013
Minas ácidas o ferruginosas.	Tratamiento.
B2003	B2014
Minas alcalinas.	Plantas de preparación del carbón.
B2004	B2015
Explotación del carbón a cielo abierto.	Restauración de espacios mineros.
B2005	Destilación seca del carbón
Explotación del carbón subterráneo.	B2101
B2006	Obtención de coque.
Lavado del carbón.	B2102
	Obtención de breas.
	B2103

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Obtención de alquitrán.	<hidrocracking>.
B2104	B2210
Obtención de aceites ligeros.	Polimerización.
B2105	B2211
Obtención de gas de carbón.	Alquilación.
B2106	B2212
General destilación seca del carbón.	<coking> fluidificado.
Refinerías de petróleo	B2213
B2201	Isomerización.
Almacenamiento de crudos y productos.	B2214
B2202	<reforming>.
Calderas y procesos de calor (fuel-oil).	B2215
B2203	Refinado mediante disolventes.
Calderas y procesos de calor (fuel-gas).	B2216
B2204	Hidrotratamiento.
Aguas de deslastre.	B2217
B2205	Fabricación de aceites lubricantes.
Desalado de crudos.	B2218
B2206	Producción de asfalto.
Destilación fraccionada.	B2219
B2207	Secado y desmercaptanización.
<cracking> tarmac.	B2220
B2208	Purificación final de aceites lubricantes.
<cracking> catalítico.	B2221
B2209	Mezclado y envasado.

B2222	Limpieza del sistema de refrigeración.
Fabricación de hidrogeno.	B2307
B2223	Transporte de cenizas.
Desulfuración.	B2308
B2224	Limpieza de la caldera.
Fabricación de productos básicos para síntesis o polimerización.	B2309
B2225	Limpieza de equipos.
Destilación a vacío.	B2310
B2226	Lavado de gases.
Concentración de gases.	B2311
B2227	Otros procesos no incluidos en esta lista.
Otros procesos no incluidos en esta lista.	Metalurgia-construcción
Centrales térmicas.	Mecánica y eléctrica (3000)
B2301	Minería metálica.
Combustible sólido en circuito abierto.	B3001
B2302	General minería metálica.
Combustible sólido en circuito cerrado.	B3002
B2303	Minería plomo-cinc.
Combustible liquido en circuito abierto.	B3003
B2304	Molienda y trituración.
Combustible liquido en circuito cerrado.	B3004
B2305	Sinterización CO 3 mg.
Mixta.	B3005
B2306	Flotación.

B3006	Fundición de hierro-reverbero.
Minería del aluminio.	B3109
B3007	Fundición de hierro-inducción.
Minería del cobre.	B3110
B3008	Fundición de acero-arco eléctrico.
Minería del mercurio.	B3111
B3009	Fundición de acero-inducción.
Minería de metales preciosos.	B3112
Siderurgia.	Hornos de solera abierta.
B3101	B3113
Fabricación de coque.	Hornos de arco eléctrico (vía húmeda).
B3102	B3114
Fabricación de sinter y peletización.	Hornos de arco eléctrico (vía seca).
B3103	B3115
Hornos altos.	Desgasificación al vacío.
B3104	B3116
Convertidores.	Afino en cuchara.
B3105	B3117
Hornos de inyección de oxígeno (vía seca).	Fusión.
B3106	B3118
Hornos de inyección de oxígeno (vía húmeda).	Colada en lingotes y moldes.
B3107	B3119
Fundición de hierro-cubilote.	Colada continua.
B3108	B3120
	Laminación en caliente de desbaste.

B3121	Ferro-manganeso.
Laminación en caliente de perfiles.	B3134
B3122	Ferro-silicio (50 por 100).
Laminación en caliente de bandas.	B3135
B3123	Ferro-silicio (75 por 100).
Laminación en caliente de chapas.	B3136
B3124	Ferro-silicio (90 por 100).
Fabricación de tubos.	B3137
B3125	Decapado.
Laminado en frío.	B3138
B3126	Forja.
Recubrimientos galvanizados.	B3139
B3127	Malderia.
Tratamientos superficiales con ácidos.	B3140
B3128	Mecanizado.
Tratamientos superficiales con álcalis.	B3141
B3129	Terminado superficial.
Tratamientos superficiales con sales.	B3142
B3130	Esmaltes sobre acero.
Recubrimiento plomo-estaño.	B3143
B3131	Esmaltes sobre fundición de hierro.
Ferroaleaciones-silicato metal.	B3144
B3132	Otros procesos no especificados en esta lista.
Ferroaleaciones-silicio manganeso.	Metalurgia.
B3133	

B3201	B3213
Procesos pirometalúrgicos en general.	Cinc-fundición-tostación.
B3202	B3214
Procesos hidrometalúrgicos en general.	Cinc-fundición-sinterizado.
B3203	B3215
Aluminio-molienda bauxita.	Cinc-fundición-retortas horizontales.
B3204	B3216
Aluminio-calcinación hidróxido aluminio.	Cinc-fundición-retortas verticales.
B3205	B3217
Aluminio-horno de cocción.	Cinc-fundición-proceso electrolítico.
B3206	B3218
Aluminio-celda reducción de precocción.	Cinc-procesado secundario-horno de retorta reducción.
B3207	B3219
Bronce / latón-alto horno.	Cinc-procesado secundario-mufla.
B3208	B3220
Bronce / latón-crisol.	Cinc-procesado secundario-horno de sales (crisol).
B3209	B3221
Bronce/latón-cubilote.	Cinc-procesado secundario-cuba galvanizado.
B3210	B3222
Bronce/latón-inducción eléctrica.	Cinc-procesado secundario-horno calcinación.
B3211	B3223
Bronce/latón-reverbero.	B3223
B3212	Cobre-tostación.
Bronce/latón-horno rotatorio.	B3224

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Cobre-fusión (horno de reverbero).	B3236
B3225	Aluminio-segunda fusión.
Cobre-conversión.	B3237
B3226	Laminación de aluminio con aceites.
Cobre-afino.	B3238
B3227	Laminación de aluminio con emulsiones.
Latón (ver bronce).	B3239
B3228	Extrusión del aluminio.
Magnesio-fundición secundaria-horno de sales.	B3240
B3229	Forja de aluminio.
Plomo-fundición-sinterizado.	B3241
B3230	Tratamiento de superficie del aluminio.
Plomo-fundición-alto horno.	B3242
B3231	Fusión de metales preciosos.
Plomo-fundición-horno de reverbero.	B3243
B3232	Tratamiento de secado.
Plomo-fundición secundaria-horno de sales (crisol).	B3244
B3233	Calderas de calefacción.
Plomo-fundición secundaria-horno de reverbero.	B3245
B3234	Decapado de metales no férreos.
Plomo-fundición secundaria-cubilote.	B3248
B3235	Conformado.
Plomo-fundición secundaria-reverbero rotatorio.	B3249
	Fusión.

B3250	General de galvanizados.
Colada en lingotes y moldes.	B3302
B3251	Decapado hierro con ácido clorhídrico.
Terminado superficial.	B3303
B3252	Curado.
Electrolisis en general.	B3304
B3253	Tufilado y esmaltaje.
Pulido.	B3305
B3254	Otros procesos no especificados en esta lista.
Desmoldeo de piezas.	
	Fabricación de pilas y baterías
B3255	B3401
Impregnación.	Producción de pilas con ánodo de cadmio.
B3256	B3402
Afinado de metales.	Producción de pilas con ánodo de calcio.
B3257	B3403
Fabricación de sales.	Producción de pilas con ánodo de plomo.
B3256	B3404
Esmaltes sobre aluminio.	Producción de pilas con ánodo de cinc.
B3257	B3405
Esmaltes sobre cobre.	Producción de pilas con ánodo de litio.
B3258	B3406
Otros procesos no especificados en esta lista.	Producción de pilas con ánodo de magnesio.
Galvanizado	
B3301	

B3407	Fabricación de lámparas fluorescentes.
General fabricación de pilas y baterías.	B3511
Fabricación de componentes eléctricos y electrónicos	Fabricación de grupos electrógenos.
B3501	B3512
Fabricación de semiconductores.	Fabricación de recubrimientos magnéticos.
B3502	B3513
Fabricación de cristales electrónicos.	Fabricación de resistencias y resistores.
B3503	B3514
Fabricación de tubos electrónicos.	Fabricación de transformadores secos.
B3504	B3515
Fabricación de recubrimientos fosforescentes.	Fabricación de transformadores con fluido dieléctrico.
B3505	B3516
Fabricación de capacitancias secas.	Fabricación de aislantes plásticos.
B3506	B3517
Fabricación de capacitancias con fluido dieléctrico.	Fabricación de cables aislados no férreos.
B3507	B3518
Fabricación de productos de carbón y grafito.	Fabricación de piezas electrónicas con ferrita.
B3508	B3519
Fabricación de papel de mica.	Fabricación de motores, generadores y alternadores.
B3509	B3520
Fabricación de lámparas incandescentes.	Fabricación de calentadores de resistencia.
B3510	B3521

Fabricación de interruptores, aparatos de control de fluido eléctrico o protección de equipos.	Fabricación de productos cerámicos
B3522	B4201
General de fabricación de componentes eléctricos y electrónicos.	General cerámica.
Minerales no metálicos. Materiales de construcción, cerámica y vidrio (4000)	B4202
Fabricación de cales	Cerámica blanca.
B4001	B4203
General fabricación cales.	Fabricación de azulejos.
B4002	B4204
Clasificación.	Fabricación de ladrillos.
B4003	B4205
Calcinación.	Fabricación de refractarios.
B4004	B4206
Molienda.	Esmaltes.
Fabricación de yesos	Fabricación de cementos
B4101	B4301
General fabricación yesos.	General de fabricación de cementos.
B4102	B4302
Hornos rotativos.	Proceso de vía seca.
B4103	B4303
Fabricación de SO ₄ NA ₂	Proceso de vía húmeda.
B4104	B4304
Fabricación de oxido de magnesio.	Trituraciones.
	B4305
	Molinos de crudo. Preparación de crudo.

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

B4306	Recuperación de disolventes.
Molinos de cemento.	B4403
B4307	Procesado textil.
Molinos de carbón.	B4404
B4308	Laminado de planchas.
Hornos.	B4405
B4309	Combustión.
Enfriadoras.	B4406
B4310	Purificación de gases.
Homogeneización.	B4407
B4311	Producción de amianto.
Cocción.	B4408
B4312	Fabricación de placas de fibrocemento.
Almacenaje.	B4409
B4313	Fabricación de tubos de fibrocemento.
Envasado. Ensacado.	B4410
Carga. Descarga.	Fabricación fibrocemento.
B4314	B4411
Transporte.	Fabricación de amianto cemento.
Distribución. Expedición. Granel.	B4412
Fabricación de productos a base de amianto	Fabricación planchas poliéster.
B4401	B4413
Fabricación de cartón con asbestos.	Fabricación asbestos con polivinilo.
B4402	B4414
	Fraguado.

B4415	Recocido del vidrio. Hornos de recuperación.
Mecanizado tubería.	
B4416	B4511
Otros procesos no especificados en esta lista.	Embalaje. Estuchado.
	B4512
Industria del vidrio	Mezcla de materias primas.
B4501	B4513
General de vidrio.	Inyección.
B4502	B4514
Vidrio de uso común.	Montaje.
B4503	B4515
Vidrio de seguridad.	Esterilizado.
B4504	B4516
Vidrio óptico.	Elaboración de fibra de vidrio.
B4505	B4517
Lana y seda de vidrio.	Polimerización.
B4506	B4518
Fusión de vidrio.	Deslustrado.
B4507	B4519
Soplado de vidrio.	Plateado.
B4508	Industria química (5000)
Tallado de lentes.	Industria química inorgánica
B4509	B5001
Lavado de vidrio. Lavado de humos.	General química inorgánica.
B4510	B5002

Fabricación de ácido nítrico.	Horno de secado.
B5003	B5015
Fabricación de ácido nítrico proceso lumimus.	Tostación de piritas.
B5004	B5016
Fabricación de ácido nítrico proceso spindesa.	Depuración de gases.
B5005	B5017
Reformado con vapor.	Absorción.
B5006	B5018
Recuperación de hidrogeno.	Purificación de ácidos.
B5007	B5019
Síntesis de amoniaco.	Fabricación de anhídrido sulfuroso líquido.
B5008	B5020
Denitración basuras.	Fabricación de abonos fosfatados.
B5009	B5021
Nitración glicerina.	ácido fosfórico.
B5010	B5022
Nitración tolueno.	ácido fosfórico vía húmeda.
B5011	B5023
ácido sulfúrico.	Fabricación de fosfato monoamonico.
B5012	B5024
ácido sulfúrico por contacto.	Fabricación de fosfato diamonico.
B5013	B5025
ácido sulfúrico por cámaras.	Fabricación de superfosfatos.
B5014	B5026

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Mezcla de materia prima.	B5039
B5027	Fabricación de cianamida cálcica.
Fabricación de sal común.	B5040
B5028	Fabricación de fosfato potásico.
Fabricación de sulfato sódico.	B5041
B5029	Fabricación de sulfato potásico.
Fabricación de bisulfito y sulfito sódico.	B5042
B5030	Fabricación de fluosilicato sódico.
Fabricación de sulfuro sódico.	B5043
B5031	Fabricación de fosfato trisódico.
Fabricación de tiosulfato sódico.	B5044
B5032	Fabricación de polifosfato.
Fabricación de nitrito sódico.	B5045
B5033	Fabricación de fosfato bicálcico.
Fabricación de silicato sódico.	B5046
B5034	Secado.
Fabricación de nitrato cálcico.	B5047
B5035	Reactores.
Fabricación de nitrato amónico.	B5048
B5036	Separación por vía húmeda.
Fabricación de nitrosulfato amónico.	B5049
B5037	Sistema de evacuación de yeso.
Fabricación de sulfato amónico.	B5050
B5038	Retrogradados.
Fabricación de urea.	B5051

Calcinación TPF. B5052	Fabricación de nitratos. B5064
Molienda. B5053	Filtración. B5065
Granulación. B5054	ácido cianhídrico y obtención de cianuros. B5066
Síntesis de clorhídrico. B5055	Fabricación de dióxido de titanio. B5067
Purificación de clorhídrico. B5056	Fabricación de sulfato de cobre. B5068
Destilación de ácidos. B5057	Producción de sulfato de níquel. B5069
Producción de sosa cáustica sólida. B5058	Producción de dicromato sódico. B5070
Producción electrolítica de cloro. B5059	Producción de sulfato de aluminio. B5071
Producción electrolítica de sosa cáustica. B5060	Producción de bórax. B5072
Producción de hipoclorito sódico absorción. B5061	Producción de carbonato cálcico. B5073
Producción de clorito sódico. B5062	Concentración sosa cáustica. B5074
Producción de clorato sódico. B5063	Electrolisis. B5075

Pirolisis clorada.	Fabricación de pigmentos de cromo.
B5076	B5088
Obtención de dicloruro de etileno.	Calcinación pigmentos.
B5077	B5089
Obtención de bicarbonato y carbonato sódico.	Digestión ilmenita.
B5078	B5090
Condensación ácido fluorhídrico y fabricación FH.	Precipitación.
B5079	B5091
Rebajado de ácidos.	Hidrogenación cetolítica.
B5080	B5092
Secado.	Deshidratación.
B5081	B5093
Transporte.	Rectificación.
B5082	B5094
Refrigeración.	Fabricación de cloruro amónico.
B5083	B5095
Producción de fluoruros.	Fabricación de tricloroetileno.
B5084	B5096
Cloro-sosa.	Fabricación de tetracloruro de carbono.
B5085	B5097
Fabricación de ácido bórico.	Fabricación de oxido de cinc.
B5086	B5098
Purificación de materias primas.	Recuperación de materias primas.
B5087	B5099
	Fabricación de tripolifosfatos sódicos.

B5100	B5204
Producción de dióxido de carbono.	Polinización.
B5101	B5205
Producción de hidrogeno.	Absorción.
B5102	B5206
Producción de hielo.	Licor de reservas.
B5103	B5207
Producción de nitrógeno.	Sales fundadas.
B5104	B5208
Producción de oxígeno.	Oleum.
B5105	B5209
Producción de argón.	Sulfato amónico.
B5106	B5210
Producción de acetileno.	Catálisis.
B5107	B5211
Producción de monóxido de carbono.	Destilación.
B5108	B5212
Producción de dióxido de azufre.	Oxidación.
Industria petroquímica.	B5213
B5201	Anhídrido ftálico.
General.	B5214
B5202	Polietileno y polipropileno.
Secado y lavado.	B5215
B5203	Incineración.
Transporte y saneamiento.	B5216

ácido nítrico. B5217	Producción de crudos cíclicos a partir de alquitrán, tales como aceites ligeros, ácidos de alquitrán, creosotas, naftaleno, antraceno y sus homólogos.
Alcoholes. B5218	B5405
Filtración. Carboquímica.	Producción de productos orgánicos no cíclicos, tales como ácido acético, cloroacético, fórmico, oxálico, tartárico y sus sales metálicas, formaldehído y metilamina.
B5301	B5406
Producción de carbono amorfo. B5302	Producción de disolventes, tales como alcohol etílico, butílico y amílico, metanol, acetatos etílico, butílico y amílico, éteres, acetona y otros disolventes halogenados.
Producción de carbono activo. B5303	B5407
Producción de carbono de sodio. B5304	Producción de alcoholes polihidricos, tales como glycol, sorbitol, glicerina sintética.
Producción de carbono cálcico. Industria química orgánica.	B5408
B5401	Producción de perfumes y sabores sintéticos, tales como salicilato de metilo, sacarina, citral, vainilla sintética.
Producción de derivados del benceno, tolueno, naftaleno y otros productos cíclicos. B5402	B5409
Producción de tintas orgánicas sintéticas. B5403	Fabricación de productos químicos para transformación del caucho, tales como aceleradores y antioxidantes.
Producción de pigmentos y colorantes orgánicos sintéticos. B5404	B5410
	Producción de plastificantes, tales como esterres de ácido fosfórico, anhídrido ftálico, ácido adípico, ácido oleico, ácido esteárico.
	B5411
	Producción de productos sintéticos para curtido.

B5412	B5510
Producción de esteres y aminas de alcoholes polihidricos y ácidos grasos.	Producción de resinas de policrilato/metacrilato.
B5413	B5511
Otros procesos no especificados en esta lista.	Producción de resinas de poliéster.
Fabricación de materias plásticas.	B5512
B5501	Producción de resinas de polietileno.
Producción de resinas fenólicas.	B5513
B5502	Producción de resinas de polipropileno.
Producción de urea-formaldehído.	B5514
B5503	Producción de resinas de poliestireno.
Producción de melamina.	B5515
B5504	Producción de resinas de acetato de polivinilo.
Producción de resinas de acetato de celulosa.	B5516
B5505	Producción de resinas de alcohol vinílico.
Producción de resinas acrílicas.	B5517
B5506	Fabricación de cloruro de polivinilo (P.V.C.).
Producción de resinas alquídicas.	B5518
B5507	Fabricación de resinas de estireno / butadieno.
Producción de resinas epoxy.	B5519
B5508	Fabricación de resinas de poliésteres no saturados.
Producción de resinas de poliamida.	B5520
B5509	Otros procesos no especificados en esta lista.
Producción de resinas de hidrocarburos del petróleo.	

Fabricación de fibras sintéticas. B5601	Fabricación de fibras de caseína. B5613
General fibras sintéticas. B5602	Fabricación de fibras vulcanizadas. Fabricación de productos farmacéuticos. B5701
Fabricación de fibras vinílicas. B5603	General farmacéuticos. B5702
Fabricación de fibras de poliéster. B5604	Productos de fermentación. B5703
Fabricación rayón. B5605	Productos biológicos y de extracción natural. B5704
Fabricación nylon. B5606	Productos de síntesis química. B5705
Fabricación vinyon. B5607	Formulación de productos. B5706
Fabricación fibras acrílicas. B5608	Investigación farmacéutica. B5707
Fabricación fibras acetato celulosa. B5609	Mezcla. B5708
Fabricación de fibras de polipropileno. B5610	Incinerador. B5709
Fabricación de fibra poliamida. B5611	Fermentación antibióticos y enzimas. B5710
Fabricación integrada fibra celulósica de pasta de madera. B5612	Filtración de antibióticos.

B5711	B5723
Refino de antibiótico y enzimas.	Extracción.
B5712	B5724
Preparación y dosificación de soluciones y emulsiones.	Descalcificador.
B5713	B5725
Síntesis.	Recuperación disolvente.
B5714	B5726
Envasado y lavado.	Producción agua osmótica.
B5715	B5727
Fabricación de jarabes y pomadas.	Reutilización y/o eliminación de productos caducados.
B5716	Fabricación de pesticidas.
Fabricación de inyectables y líquidos.	B5801
B5717	General pesticidas.
Fabricación hematológicos.	B5802
B5718	Formulación y envasado de pesticidas.
Fraccionamiento plasma humano.	B5803
B5719	Producción de herbicidas.
Secado.	B5804
B5720	Producción de fungicidas.
Grageados preparación comprimidos (f. Sólidas).	B5805
B5721	Producción de insecticidas.
Granulado.	B5806
B5722	Producción de aracnicidas.
Precipitación de geles.	B5807

Producción de molusquicidas. B5808	Obtención de pesticidas con arsénico o arseniatos. B5819
Producción de alguicidas. B5809	Obtención de pesticidas con mercurio.
	Industria paraquímica (6000)
Obtención de pesticidas organofosfóricos. B5810	Procesos paraquímicos generales. B6001
Obtención de pesticidas carbonatados. B5811	General. B6002
Obtención de herbicidas benzoicos. B5812	Secado. B6003
Obtención de herbicidas alifáticos clorados. B5813	Molienda o molturación. B6004
Obtención de fumigantes con hidrocarburos alifáticos halogenados. B5814	Purificación. B6005
Obtención de herbicidas de fenil-urea. B5815	Lavado. B6006
Obtención de herbicidas fenoxilicos. B5816	Limpieza. B6007
Obtención de pesticidas de hidrocarburos policlorados. B5817	Dispersión. B6008
Obtención de pesticidas nítricos. B5818	Cristalización. B6009
	Cristalización. B6010

Disolución.	Fabricación de productos térmicos.
B6011	B6106
Envasado. Mezclado.	General de fabricación de productos fotográficos.
B6012	
Incineración.	Industria del caucho.
Calcinación.	B6201
B6013	Fabricación de neumáticos.
Nitración.	B6202
B6014	Polimerización por emulsión.
Limación.	B6203
B6015	Polimerización por solución.
Fusión.	B6204
Fabricación de productos fotográficos.	Producción de látex.
B6101	B6205
Fabricación de superficies sensibles con sales de plata.	Elaboración, extrusión y fabricación de productos de caucho.
B6102	B6206
Fabricación de superficies sensibles con sales de diazonio por procesos acuosos.	Elaboración, extrusión y fabricación de productos de látex.
B6103	B6207
Fabricación de superficies sensibles con sales de diazonio por disolventes.	Negro de humo (almacenamiento. Limpieza).
B6104	B6208
Fabricación de productos químicos de revelado.	Preparación y mezclas de caucho.
B6105	B6209
	Preparación productos químicos.
	B6210

Otros procesos no especificados en esta lista.	B6312
Fabricación de pólvoras y explosivos.	Mezcla y empaquetado de explosivos.
B6301	B6313
Producción de nitroglicerina y dinamita.	General de fabricación de pólvoras y explosivos.
B6302	Fabricación de tintes, barnices, pinturas y colas.
Producción de nitrocelulosa.	B6401
B6303	Lavado de tanques con disolventes.
Producción de trinitrotolueno.	B6402
B6304	Lavado de tanques con solución cáustica.
Producción de tetryl.	B6403
B6305	Lavado de tanques con solución acuosa.
Producción de ácido pícnico y picnato amónico.	B6404
B6306	General de fabricación de tintes, barnices, pinturas y colas.
Producción de petn.	Fabricación de jabones y detergentes.
B6307	B6501
Producción de fulminato de mercurio.	Producción de jabones en caldera.
B6308	B6502
Producción de productores de humos.	Producción de ácidos grasos.
B6309	B6503
Producción de productos incendiarios.	Producción de jabones por neutralización de ácidos grasos.
B6310	B6504
Producción de productos pirotécnicos.	Concentración de glicerina.
B6311	
Producción de cerillas y fósforos.	

B6505	B6517
Destilación de glicerina.	Mezcla de detergentes en polvo.
B6506	B6518
Fabricación de jabón en polvo.	Fabricación de detergentes en barra.
B6507	B6519
Fabricación de jabón en barra.	Otros procesos no especificados en esta lista.
B6508	Textiles, cueros, madera y muebles (7000) .
Fabricación de jabón líquido.	
B6509	Industria textil.
Sulfatación con óleo.	B7001
B6510	General industria textil.
Sulfatación con aire y SO ₃	B7002
B6511	Lavado de lana.
Sulfatación en vacío y SO ₃ disuelto.	B7003
B6512	Peinado de lana.
Sulfatación con ácido sulfónico.	B7004
B6513	Limpieza de lana.
Sulfatación con ácido clorosulfónico.	B7005
B6514	Lavado de fibra sintética y artificial.
Neutralización de ácidos sulfónicos y esteres de ácido sulfúrico.	B7006
B6515	Tintado de fibra sintética y artificial.
Fabricación de detergentes en polvo.	B7007
B6516	Acabado de fibra sintética y artificial.
Fabricación de detergentes líquidos.	B7008
	Bobinado de hilados.

B7009	General de curtidos.
Aprestado.	B7102
B7010	Industrias con pelado mecánico. Curtición al cromo.
Vaporización.	B7103
B7011	Industrias con pelado químico por disolución. Curtición al cromo.
Secado.	B7104
B7012	Curtición sin cromo.
Encolado.	B7105
B7013	Industrias de recurtición y acabado.
Tisaje.	B7106
B7014	Industrias de curtición de pieles sin pelo.
Climatización.	B7107
B7015	Piquelado.
Carbonizado.	B7108
B7016	Pigmentadoras.
Blanqueado.	Industrias de la madera.
B7017	B7201
Teñido.	General de industrias de la madera.
B7018	B7202
Estampación.	Preservación de la madera.
B7019	B7203
Fabricación y confección de prendas de vestir.	Fabricación de paneles aislantes.
Industria del curtido.	B7204
B7101	

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Fabricación de paneles endurecidos.	Horno de cal.
B7205	B8011
Fabricación de productos semielaborados en madera.	Fabricación de pasta kraft.
Papel, cartón, imprenta (8000) .	B8012
Fabricación de pasta de papel.	Fabricación de papel.
B8001	B8013
Preparación de madera.	Tratamiento de productos químicos de blanqueo.
B8002	B8014
Defibrado mecánico.	Fabricación de pasta al bisulfito.
B8003	B8015
Cocción de la madera.	Fabricación de pasta de papeles recuperados.
B8004	B8016
Lavado y depuración de pasta.	Fabricación de pasta mecánica.
B8005	B8017
Blanqueo de pasta.	Fabricación de pasta mecánica y papel.
B8006	B8018
Secado.	Otros procesos no especificados en esta lista.
B8007	Descontaminación. Eliminación de residuos (9000)
Recuperación de lejías.	Estaciones de depuración urbana.
B8008	B9001
Evaporación de licor negro.	Decantación.
B8009	B9002
Combustión de licor negro.	Filtración.
B8010	

B9003	Aplicación o riego sobre el terreno.
Cloración.	B9106
B9004	Deposito en el suelo.
Ozonificación.	B9107
B9005	Deposito en vertedero controlado.
Digestión aerobia de fangos.	B9108
B9006	Inyección en profundidad.
Digestión anaerobia de fangos.	B9109
B9007	Lagunaje.
Eras de secado.	B9110
B9008	Vertido al medio acuático.
Filtros prensa.	B9111
B9009	Filtros verdes.
Otros procesos no mencionados en esta lista.	B9112
Tratamiento de residuos urbanos.	Almacenamiento temporal
B9101	B9113
Incineración.	Tratamiento de lixiviados de vertederos.
B9102	B9114
Tratamientos biológicos.	Otros procesos de tratamiento no especificados.
B9103	Tratamiento de efluentes y residuos industriales.
Compostaje.	Incineración.
B9104	B9201
Agrupamiento de residuos.	Fluidificación previa de residuos.
B9105	B9202

Trituración-homogeneización previa de residuos.	Reducción.
B9203	B9305
Incineración en horno rotatorio.	Clorolisis.
B9204	B9306
Incineración en horno fijo.	Oxidación por aire húmedo.
B9205	B9307
Incineración en horno de lecho fluidificado.	Otros procesos químicos no especificados.
B9206	B9308
Incineración en horno de inyección líquida.	Desorción por aire.
B9207	B9309
Incineración en alta mar.	Adsorción con carbono activo.
B9208	B9310
Lavado y filtrado de gases.	Filtración.
B9209	B9311
Otros procesos no especificados.	Floculación.
Tratamiento físico-químico.	B9312
B9301	Intercambio iónico.
Neutralización.	B9313
B9302	Sedimentación.
Precipitación.	B9314
B9303	Otros procesos físicos no especificados.
Oxidación.	Tratamientos biológicos.
B9304	B9401
	Lodos activados.

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

B9402	B9507
Filtros percoladores.	Depósitos de seguridad de doble barrera arcillosa/sintética.
B9403	B9508
Contactador biológico rotativo.	Depósitos de seguridad de doble barrera sintética.
B9404	B9509
Tratamiento anaerobio.	B9510
B9405	Balsa de seguridad de barrera arcillosa.
Organismos modificados para descomposición de residuos.	B9511
B9406	Balsa de seguridad de barrera sintética.
Otros tratamientos biológicos no especificados.	B9512
Eliminación por vertido en tierra.	B9513
B9501	Otros procesos de eliminación por vertido en tierra no especificados.
Deposito sobre o en suelo (vertederos).	Eliminación por vertido o deposito en medios acuosos.
B9502	B9601
Aplicación por riego sobre el terreno.	Vertido en aguas continentales.
B9503	B9602
Inyección o deposito en profundidad.	Vertido de líquidos en línea de costa.
B9504	B9603
Lagunaje.	Vertido de líquidos mediante emisario submarino.
B9505	B9604
Depósitos de seguridad de barrera arcillosa.	
B9506	
Depósitos de seguridad de barrera sintética.	

Vertido de líquidos en alta mar.	Almacenamiento temporal o permanente en recintos enterrados.
B9605	B9705
Vertido de residuos sólidos o fangos en línea de costa.	Homogeneización de residuos.
B9606	B9706
Vertido de residuos sólidos o fangos en la plataforma continental.	Mezcla de residuos compatibles.
B9607	B9707
Vertido de residuos encapsulados.	Mezcla con residuos inertes.
B9608	B9708
Enterramiento o inyección de residuos en el fondo marino.	Mezcla con residuos asimilables a urbanos.
B9609	B9709
Otros métodos de eliminación por vertido a medios acuosos.	Solidificación e inertización por mezcla con hormigones, cementos, suelos u otros materiales inertes.
Operaciones de almacenaje o preparación de residuos.	B9710
B9701	Reempaqueado de residuos en contenedores, bidones, etc.
Almacenamiento temporal o permanente a la intemperie, sin preparación previa.	B9711
B9702	Otros procesos de almacenaje o preparación de residuos.
Almacenamiento temporal o permanente a la intemperie, en emplazamiento preparado.	Recuperación de residuos (10000)
B9703	Recuperación de disolventes.
Almacenamiento temporal o permanente en recintos cubiertos en superficie.	B10001
B9704	Recuperación de disolventes alifáticos.
	B10002
	Recuperación de disolventes aromáticos.
	B10003

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Recuperación de disolventes halogenados.	B10105
B10004	Recuperación de residuos de cueros y pieles.
Recuperación de alcoholes.	B10106
B10005	Producción de compostaje o metanización a partir de materias orgánicas vegetales.
Recuperación de cetonas.	B10107
B10006	Reciclado de cauchos y plásticos.
Recuperación por desorción con vapor.	B10108
B10007	Recuperación de glicerina a partir de residuos de jabones y detergentes.
Recuperación por rectificación.	B10109
B10008	Reutilización de fangos de estaciones depuradoras para la agricultura o metanización.
Otros procesos de recuperación de disolventes.	B10110
Recuperación de sustancias orgánicas no utilizadas como disolventes.	Otros procesos de recuperación de sustancias orgánicas no utilizadas como disolventes.
B10101	Recuperación de metales o compuestos metálicos.
Recuperación de materias grasas animales o vegetales para reutilizaciones químicas o alimentación animal.	B10201
B10102	Recuperación de metales ferrosos.
Extracción de proteínas de materias orgánicas animales.	B10202
B10103	Recuperación de metales no ferrosos.
Fabricación de colas o gelatinas a partir de residuos de ganaderías, mataderos y aves de corral.	B10203
B10104	Recuperación de mercurio procedente de baterías, termómetros, laboratorios y odontología.
Metanización de residuos de ganaderías y aves de corral.	B10204

Recuperación de plata. B10205	Recuperación de bisulfito sódico. B10217
Recuperación de cadmio. B10206	Recuperación de sales sólidas de cinc. B10218
Recuperación de cobalto. B10207	Recuperación de otros metales o compuestos metálicos.
Recuperación de cobre. B10208	Recuperación de otras materias inorgánicas. B10301
Recuperación de sales sólidas de esta B10209	Recuperación de sales de amonio para su utilización en la agricultura. B10302
Recuperación de sulfatos de hierro. B10210	Recuperación de compuestos de fósforo y azufre para su utilización en agricultura o abonos. B10303
Recuperación de sales de magnesio. B10211	Otros procesos no especificados anteriormente.
Recuperación de molibdeno. B10212	Recuperación de ácidos y bases. B10401
Recuperación de níquel. B10213	Recuperación de ácido clorhídrico. B10402
Recuperación de oro. B10214	Recuperación de ácido sulfúrico. B10403
Recuperación de plomo. B10215	Recuperación de ácido nítrico. B10404
Recuperación de permanganato potásico. B10216	Recuperación de otros ácidos. B10405

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Recuperación de baños de hidróxido sódico.	B10602
B10406	Recuperación de molibdeno a partir de residuos de catálisis.
Recuperación de baños de bórax.	B10603
B10407	Recuperación de cobre a partir de catalizadores usados.
Recuperación de otros baños básicos.	B10604
Recuperación de productos descontaminantes.	Recuperación de vanadio a partir de catalizadores usados.
B10501	B10605
Recuperación de resinas de intercambio iónico.	Recuperación de otros productos provenientes de catalizadores.
B10502	Recuperación de aceites.
Regeneración de filtros de plantas de tratamiento o depuración.	B10701
B10503	Decantación.
Regeneración de filtros de gases.	B10702
B10504	Centrifugación.
Regeneración de mantos de carbón activo.	B10703
B10505	Filtración.
Regeneración de lodos de tratamiento biológico.	B10704
B10506	Tratamiento físico-químico.
Recuperación de otros productos descontaminantes.	B10705
Recuperación de productos provenientes de catalizadores.	Adición de sal.
B10601	B10706
Recuperación de cobalto a partir de residuos de catálisis.	Floculación con sales metálicas.
	B10707
	Flotación con aire.

B10708

Adsorción con sílice activada.

B10709

Acidificación.

B10710

Ultrafiltración.

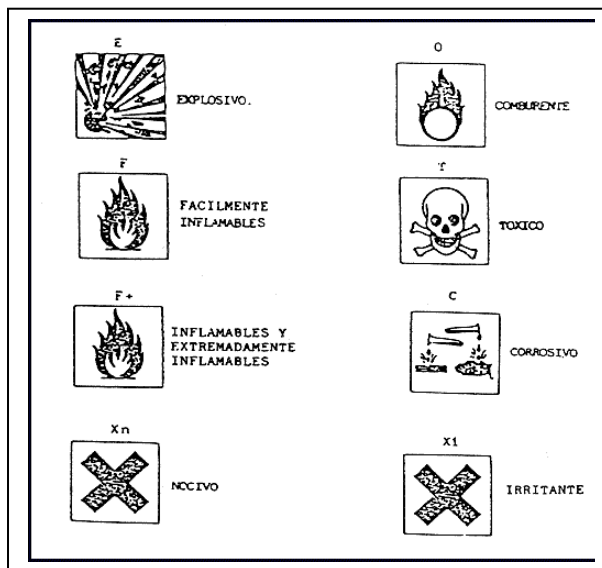
B10711

Destilación.

B10712

Otros procesos de recuperación de aceites.

Anexo II. Pictogramas o indicadores



de riesgo

Anexo III. Declaración anual de productores

1. Este documento constituye la base de la información que obtendrá la administración en relación con la producción de

los residuos tóxicos y peligrosos (RTP).

2. El documento incluye todos los datos que se han considerado relevantes para un conocimiento adecuado de los RTP producidos, sus características principales y la forma en que se producen. En base a la experiencia obtenida con la aplicación de estos sistemas de información, los formulados serán revisados consecuentemente.
3. El documento recoge la información de todo un año, por lo que el productor deberá tenerlo presente para obtener y conservar toda la información que necesitara para su cumplimentación al finalizar el año cubierto por la declaración.
4. El productor del RTP es el

titular y responsable del RTP hasta que este es transferido y aceptado por gestor en un proceso cubierto por una autorización previa de la administración.

5. Consecuentemente, el signatario de la declaración anual es el representante del titular y la declaración es única para cada productor de RTP,

- independientemente del número de residuos y centros productores que dependan de él. La declaración se identifica con un número exclusivo del titular, que será el número de identificación fiscal.
6. La declaración anual comienza con el apartado a, correspondiente a los datos del titular inicial o productor, este se responsabiliza de la exactitud de todos los datos de la declaración provenientes de los centros productores que dependan del mismo titular.
 7. La producción RTP esta relacionada con una determinada actividad de producción, transformación y/o consumo, que ha de desarrollarse necesariamente en un determinado emplazamiento o centro productor del RTP. Asimismo, el control de seguimiento de un RTP requiere controlar sus desplazamientos fuera de los centros donde este se produjo.
 8. Por el motivo expuesto, la declaración contiene unos apartados b, que corresponden a cada centro productor de uno o varios RTP, que contienen los datos para la adecuada identificación y localización del centro, la evaluación y comparación de los datos aportados y la identificación y localización de la persona responsable de los RTP por delegación del titular en el centro productor.
 9. Los RTP se producen en determinados procesos de los desarrollados en el centro, denominados procesos productivos. A efectos estadísticos y comparativos, es necesario distinguir los procesos productores, que son los generadores del RTP. Por este motivo, la declaración incluye una serie de apartados c, uno por proceso productor, que contienen los datos que se han considerado útiles para el control e información de la administración, así como para la adecuada caracterización del residuo según su origen, dado por el tandem actividad productora-proceso productor. El apartado c termina con un listado de los residuos tóxicos y peligrosos producidos en el proceso.
- Esta división en procesos implica que residuos similares con origen en procesos distintos de un mismo centro productor son residuos distintos a todos los efectos de identificación y control.
10. Finalmente, cada RTP distinto aparece en la declaración anual en un apartado d, donde se contienen los datos generales, de codificación y otros datos específicos.
- Consecuentemente, cada RTP queda biunivocamente identificado por la secuencia de los siguientes datos:
- Número de identificación fiscal del titular.
- Número de Orden del centro productor en la declaración anual.
- Número de Orden del proceso productor en la declaración anual.

Número de Orden del residuo en la declaración anual.

Los números de Orden para nuevos residuos surgidos antes de la presentación de una declaración anual serán correlativos y asignados en el proceso de la autorización al gestor y del acuerdo de aceptación entre gestor y productor o entre gestores.

11. Los número de Orden serán mantenidos en sucesivas declaraciones anuales o modificados correlativamente en caso de desaparición de algún centro, proceso o residuo.

Los códigos o subcódigos para los que no se disponga de la tabla correspondiente serán asignados por la administración.

12. El titular deberá incorporar a la declaración anual todas aquellas informaciones relativas el RTP que considere de interés, y en particular todas las que siendo relativas a la peligrosidad del residuo no queden adecuadamente cubiertas por los códigos o epígrafes estándar de la declaración.
13. La importación de un RTP se considera un proceso productor y el importador se convierte en productor y titular del RTP. El centro donde se recoja y almacene por primera vez el RTP, dependiente del titular, se considera centro productor.

Anexo V. Documento de control y seguimiento

1. Este documento constituye el instrumento de seguimiento del residuo tóxico y peligroso (RTP)

desde su origen a su tratamiento o eliminación, pero especialmente pretende controlar los procesos de transferencia del RTP entre el centro productor y el centro gestor o entre centros gestores, de manera que la titularidad y responsabilidad del RTP estén perfectamente identificadas.

2. El documento de control y seguimiento estará constituido por seis ejemplares idénticos en papel autocopiativo que se divide en dos grupos de datos, según que hayan de ser cumplimentados por el remitente (productor o gestor) o por el destinatario (necesariamente un gestor). Estos seis ejemplares serán de distinto color: (1) blanco, (2) rosa, (3) amarillo, (4) verde, (5) azul y (6) amarillo con franja roja.

Las casillas reservadas para las firmas no son autocalcables, debiendo cumplimentarse con carácter individual en cada uno de los seis ejemplares de que se compone el documento.

3. El proceso seguido será esquemáticamente el siguiente:

El remitente de una cantidad de un RTP determinado cumplimentara el grupo de datos que le corresponde como tal, en su totalidad, incluida la firma autorizada por la empresa para ello.

El remitente conservara para su archivo la copia de color rosa (2).

El remitente enviara una copia a la comunidad autónoma (3) amarilla, donde se encuentre el

centro de origen del RTP, que será el que expida el envío; para la administración central dirección general de medio ambiente (DGMA) será la copia blanca (1).

El remitente entregara las tres copias restantes (4), (5) y (6) al transportista para que acompañen al residuo hasta su destino.

El destinatario recibirá conjuntamente con el residuo las tres copias del documento y tras la verificación de los datos declarados por el remitente, y solo en caso de aceptar la transferencia de titularidad del residuo cumplimentara el grupo de datos que le corresponde en su totalidad, incluida la firma autorizada por la empresa para ello.

El destinatario conservara en su archivo la copia azul (5) y enviara a la comunidad autónoma en que este ubicado el centro receptor del residuo la copia amarilla con franja roja (6); para la administración central (DGMA) será la copia verde (4).

El documento a que se refiere el presente anexo estará a disposición de los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos en la dirección general del medio ambiente del ministerio de obras públicas y urbanismo y en los órganos de medio ambiente de las Comunidades Autónomas.

Los ejemplares del documento que quedan en poder del productor y gestor para su

propio registro deben ser conservados durante un tiempo no inferior a cinco años.

4. El proceso anterior implica que la relación entre un determinado envío de una cantidad de un RTP y su documentación es biunívoca.

Cada documento de control y seguimiento:

- Cubre únicamente sustancias homogéneas, en cuanto que tienen un único código de identificación como RTP. El envío de varios RTP requiere la cumplimentación de tantos documentos como residuos diferentes se envíen, entendiéndose por diferentes los que no tienen un mismo código de identificación o, aun teniéndolo, no están cubiertos por el mismo acuerdo de aceptación.
- Cubre únicamente envíos de cantidades que han de permanecer juntas durante todo el proceso de transporte, ya que el documento debe acompañar al residuo correspondiente. Por este motivo se requerirán documentos independientes para cada cantidad que se transporte, con independencia de las demás. El remitente ha de conocer a priori, ya que se incluyen entre los datos a ser cumplimentados por el, el proceso completo de

- transporte hasta el destinatario. Las incidencias que pudieran producirse durante el transporte, que pudieran afectar a las características, cantidades o medio de transporte final, serán necesariamente reflejadas por el destinatario, aunque estas no originen el rechazo del envío.
5. En el apartado de incidencias a cumplimentar por el destinatario, este describirá cualquier incidencia o variación que se detecte en relación con los datos del remitente con anterioridad a la firma y envío de las copias correspondientes. Para verificación de los datos más relevantes, estos han sido incluidos en el grupo de datos a cumplimentar por el destinatario, aunque ya figuren dentro del grupo cumplimentado por el remitente.
 6. En caso de detectarse una incidencia con posterioridad a la firma y envío de las copias del documento, el destinatario, titular legal del residuo, lo comunicara inmediatamente a la comunidad autónoma y a la DGMA, adjuntando fotocopia del documento en su poder.
 7. Cuando las incidencias registradas den lugar a la denegación de la aceptación del envío el destinatario lo expresara en el documento y lo comunicara de forma urgente a los organismos correspondientes (comunidad autónoma y DGMA). Se indicara si el envío retorna con el mismo transportista al centro de origen del remitente o, cuando esto no sea posible, si queda en almacenamiento temporal en la instalación del destinatario hasta que sea retirado por su titular.
 8. Los acuerdos entre remitente y destinatario relativos a los detalles de los casos anteriores y a la comunicación al remitente de la aceptación o no del envío quedaran cubiertos por las cláusulas del correspondiente acuerdo de aceptación.
 9. Dado el seguimiento que se pretende, no se admite un movimiento incontrolado del RTP entre centros productores de la empresa generadora; para estos movimientos el centro receptor deberá contar con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma para actuar como gestor.